

CG501/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN CONTRA LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADA COMO P-CFRPAP 09/07 VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO.

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente **P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición Alianza por México**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

RESULTANDO

I. El uno de junio de dos mil siete, mediante oficio SE/541/2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada de la parte conducente a la otrora Coalición Alianza por México de la Resolución **CG97/2007**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de veintiuno de mayo de dos mil siete, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al proceso federal electoral 2005-2006. Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo **DÉCIMO CUARTO**, en relación con el considerando **5.2 inciso a)** de la mencionada Resolución, que señalan lo siguiente:

(...)

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

CONSIDERANDOS

...

5.2 Coalición Alianza por México

Conclusión 162.-

Por lo que se refiere a la conclusión 162, de la revisión al formato “CF-REPAP-COA”, se observó que se relacionaron 13 folios como cancelados, los cuales se localizaron en el consecutivo de recibos “REPAP-COA” en juego completo debidamente cancelados; sin embargo, de la verificación al citado consecutivo, también se encontraron 13 recibos con el mismo número de folio pero utilizados.

A continuación se detallan los casos en comento:

RECIBOS “REPAP-COA” LOCALIZADOS COMO CANCELADOS		RECIBOS “REPAP-COA” LOCALIZADOS COMO UTILIZADOS (EN UN CASO CANCELADO)			
NÚMERO DE FOLIO	OBSERVACIÓN	NÚMERO DE FOLIO	NOMBRE	IMPORTE	OBSERVACIÓN
10161	Juego completo cancelado	10161			Juego completo cancelado
3752	Juego completo cancelado	3752	Simental Rivera María del Mar	\$2,200.00	Utilizado
10251	Juego completo cancelado	10251	Hernández Apolonio Ninfa	\$3,500.00	Utilizado
10252	Juego completo cancelado	10252	Marcelino Flores Marco Antonio	\$3,500.00	Utilizado
10253	Juego completo cancelado	10253	Filomeno Marino Yeni	\$3,500.00	Utilizado

RECIBOS “REPAP-COA” LOCALIZADOS COMO CANCELADOS		RECIBOS “REPAP-COA” LOCALIZADOS COMO UTILIZADOS (EN UN CASO CANCELADO)			
NÚMERO DE FOLIO	OBSERVACIÓN	NÚMERO DE FOLIO	NOMBRE	IMPORTE	OBSERVACIÓN
10254	Juego completo cancelado	10254	Ramírez Carmona María Esther	\$3,500.00	Utilizado
10255	Juego completo cancelado	10255	Pérez Hernández Edith	\$3,500.00	Utilizado
10256	Juego completo cancelado	10256	Valente Gallardo Nicolasa	\$3,500.00	Utilizado
10257	Juego completo cancelado	10257	Ramírez Carmona Jesús	\$3,500.00	Utilizado

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

RECIBOS "REPAP-COA" LOCALIZADOS COMO CANCELADOS		RECIBOS "REPAP-COA" LOCALIZADOS COMO UTILIZADOS (EN UN CASO CANCELADO)			
10258	Juego completo cancelado	10258	Noguera Tenorio Jesús	\$3,500.00	Utilizado
10259	Juego completo cancelado	10259	Gallegos López Gloria Leticia	\$3,500.00	Utilizado
10260	Juego completo cancelado	10260	Hernández Mendoza María Guadalupe	\$3,500.00	Utilizado
17201	Juego completo cancelado	17201	María Karla Kú Sosa	\$5,250.00	Utilizado
TOTAL				\$42,450.00	

Los recibos utilizados citados en el cuadro que antecede no se localizaron registrados en la contabilidad de la coalición.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/594/07 del 30 de marzo de 2007, recibido en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

...

Al respecto, con escrito CARFM/028/07 del 17 de abril de 2007, la Coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará a esa autoridad mediante oficio de alcance al presente".

La respuesta de la Coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen no ha presentado la aclaración correspondiente; además, el hecho de encontrarse realizando el análisis correspondiente, no la exime de la obligación de cumplir con la normatividad. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$42,450.00.

En consecuencia, la Coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.10 y 4.8 del reglamento de mérito, en relación con los numerales 14.7, 14.11 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Adicionalmente, esta Comisión de Fiscalización estima que debería iniciarse un procedimiento oficioso a fin de verificar la duplicidad de los folios observados.

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

...

RESUELVE:

...

DÉCIMO CUARTO.- *Se ordena a la Comisión de Fiscalización de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que inicie los procedimientos administrativos en contra de:*

...

- b) Coalición “Alianza por México”, en términos de lo establecido en el Considerando 5.2, incisos a), e), K), l), o), p) y q) de la presente resolución.*

(...)

Con base en lo anterior, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización acordó, con fecha cuatro de junio de dos mil siete, registrar el procedimiento administrativo oficioso en el libro de gobierno, integrar el expediente respectivo, y asignarle el número **P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición Alianza por México**.

Así, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1202/07 de cuatro de junio de dos mil siete, solicitó a la Dirección Jurídica que fijara por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento. Una vez que se publicó en los estrados de este Instituto la citada documentación, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/595/07 de cuatro de junio de dos mil siete, la remitió a la entonces Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización.

II. El trece de junio de dos mil siete, mediante oficios STCFRPAP/1385/07 y STCFRPAP/1386/07, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento administrativo oficioso **P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición Alianza por México** a los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente.

III. El cinco de julio de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/1527/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización requirió a la Dirección

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

de Análisis de Informes Anuales y de Campaña copia de los recibos materia del presente procedimiento, así como de toda la documentación soporte relacionada con los mismos; por su parte, el diez de agosto de dos mil siete mediante oficio DAIAC/236/07, dicha Dirección de Análisis remitió la documentación que le fue requerida.

IV. El treinta de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/1081/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral requiriera al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores realizara la identificación y búsqueda en el padrón de electores, de diversos ciudadanos vinculados con los hechos investigados en el procedimiento de mérito, a saber, los ciudadanos cuyos nombres aparecen como presuntos beneficiarios de las cantidades consignadas en los recibos materia del presente procedimiento; en consecuencia, mediante oficio SE/603/2008, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores la documentación antes referida.

En virtud de lo anterior, el cinco y diecinueve de junio de dos mil ocho, mediante los oficios DERFE/255/2008 y DERFE/3539/2008, respectivamente, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió a la Secretaría Ejecutiva la documentación señalada en el párrafo precedente; por su parte, el nueve de junio y dos de julio de dos mil ocho, mediante tarjetas con número de folio SE-ST/255/2008 y SE-ST/288/2008, respectivamente, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la documentación referida con anterioridad.

V. El treinta de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1471/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo localizara y aplicara diversos cuestionamientos a las CC. María Karla Kú Sosa y María Guadalupe Hernández Mendoza, mismas que guardan relación con los hechos materia del presente procedimiento; consecuentemente, en la misma fecha, y mediante oficio SE-744/2008, la Secretaría Ejecutiva requirió al citado Vocal Ejecutivo realizara las diligencias antes mencionadas.

En virtud de lo anterior, el trece de agosto de dos mil ocho, mediante oficio JLE/VE/1467/08, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo remitió a la Secretaría Ejecutiva

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

los resultados de las diligencias antes mencionadas, cuya parte más relevante se transcribe a continuación:

Acta circunstanciada correspondiente a la C. María Guadalupe Hernández Mendoza.

(...)

1.- Informe si durante el proceso federal electoral de dos mil seis, brindó apoyo en activismo político a la otrora Coalición Alianza por México y, en su caso, en que consistió dicho apoyo. -----
NO.-----

2.- De resultar afirmativo lo anterior, informe si recibió pago alguno y si conoce el nombre de la persona que realizó dicho pago.-----
No recibió ni apoyo ni pago alguno.-----

3.- Tomando en cuenta lo anterior, informe si reconoce el recibo expedido a su favor por la citada otrora Coalición bajo el concepto de reconocimiento por actividades políticas, identificado con el número de folio 10260 con fecha de expedición de 30 de mayo de 2006, por un monto de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN) y del cual se acompaña copia simple al presente curso.-----
No y señala que no es su firma.-----

4.-Del mismo modo, informe si el pago que consigna el recibo en comento, fue efectuado en efectivo o en cheque, y en este último caso, señale el número y fecha del cheque con el que se le realizó el pago, así como el nombre de la institución bancaria.-----
No sabe porque no le entregaron nada.-----

5.- Por otro lado, informe si la firma que se observa en el mencionado recibo, corresponde con la que usted utiliza en todos los actos legales en los que participa.-----
No es su firma y señala que la suya es la de la credencial para votar y proporciona en este acto una copia para su cotejo con el recibo.-----

(...)

Acta circunstanciada correspondiente a la C. María Karla Kú Sosa.

(...)

Que el día seis de agosto del año dos mil ocho nos constituimos en el domicilio señalado en el párrafo anterior, a las trece horas. Nos atendió la C. Eva Canul Rosel, quien dijo ser la suegra de la C. María Karla Kú Sosa y que hacía más de dos años que su hijo, de nombre Daniel Alonso Nabté Canul, esposo de la

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

C. María Karla Kú Sosa, y su nuera ya no vivían en ese domicilio y que habían cambiado su residencia a la localidad de Tres Reyes del ejido Alfredo V. Bonfil, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; sin embargo, no conocía el domicilio exacto por haber perdido comunicación con ellos por conflictos familiares desde hacía, también, dos años pero que tal vez su esposo podría darnos datos más precisos y para ello nos citó para ese mismo día a las veinte horas.-----

A la hora señalada nos constituimos en el domicilio ya descrito y nos entrevistamos con el C. Daniel Alonso Nabté Lugo, quien nos señaló que tampoco podría darnos datos precisos puesto que él también había perdido contacto con su hijo hacía poco más de un año.-----

No obstante lo anterior, se procedió a dejar un citatorio, en el entendido de que el C. Daniel Alonso Nabté Lugo aún intentaría localizar a la C. María Karla Kú Sosa.-----

el día siete de agosto nos constituimos nuevamente a las diez horas en el domicilio ubicado en la calle 34, manzana 109, lote 37, de la supermanzana 93, de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; de nuevo nos atendió la C. Eva Canul Rosel y nos dijo que no fue posible establecer comunicación ni localizar a la C. María Karla Kú Sosa, únicamente nos refirió que su domicilio estaba en la localidad Tres Reyes.-----

Acto seguido, se procedió a dejarle la dirección de la 03 Junta Distrital Ejecutiva y los teléfonos de la misma, por si lograba establecer comunicación, para comparecer y poder desahogar una serie de preguntas motivo de esta diligencia.-----

No obstante lo anterior, procedimos el C. Luis Arturo Carrillo Velasco, el C. Demetrio Cabrera Hernández y el C. Omar de Jesús Valle Flores, Vocales Secretario de la Junta Local, Ejecutivo y de Organización Electoral de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, respectivamente, a tratar de localizar en la localidad Tres Reyes a la ciudadana en comento, situación que no fue posible en virtud de ser predios irregulares que aún ni tienen nomenclatura en las calles y su crecimiento poblacional es muy grande y disperso.-----

(...)

Por su parte, el trece de agosto de dos mil ocho, mediante tarjeta con número de folio SE-2008-8697, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la documentación señalada en el párrafo anterior.

VI. El treinta de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1472/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero localizara y aplicara

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

diversos cuestionamientos a los CC. Ninfa Hernández Apolonio, Marco Antonio Marcelino Flores, Filomeno Marino Yeni, María Esther Ramírez Carmona, Edith Pérez Hernández, Nicolasa Valente Gallardo, Jesús Ramírez Carmona, Jesús Noguera Tenorio y Gloria Leticia Gallegos López, mismos que guardan relación con los hechos materia del presente procedimiento; consecuentemente, en la misma fecha, y mediante oficio SE-775/2007, la Secretaría Ejecutiva requirió al citado Vocal Ejecutivo realizara las diligencias antes mencionadas.

En virtud de lo anterior, el quince de julio de dos mil ocho, mediante oficio JLE/VE/1413/2008, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los resultados de las diligencias antes mencionadas, cuya parte en lo que interesa se transcribe a continuación:

Acta circunstanciada correspondiente a la C. Hernández Apolonio Ninfa.

(...)

1.- Informe si durante el proceso federal electoral de dos mil seis, brindó apoyo en activismo político a la otrora Coalición Alianza por México y, en su caso, en que consistió dicho apoyo. -----

Sí brinde apoyo en activismo político a la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso federal electoral de dos mil seis, consistente en asistencia a una junta en esta localidad de San Pedro Playas.-----

2.- De resultar afirmativo lo anterior, informe si recibió pago alguno y si conoce el nombre de la persona que realizó dicho pago.-----

No recibí pago alguno. No reconozco el nombre de ninguna persona.-----

3.- Tomando en cuenta lo anterior, informe si reconoce el recibo expedido a su favor por la citada otrora Coalición bajo el concepto de reconocimiento por actividades políticas, identificado con el número de folio 10251, con fecha de expedición de 30 de mayo de 2006, por un monto de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN) y del cual se acompaña copia simple al presente curso.-----

No reconozco el mencionado recibo.-----

4.-Del mismo modo, informe si el pago que consigna el recibo en comento, fue efectuado en efectivo o en cheque, y en este último caso, señale el número y fecha del cheque con el que se le realizó el pago, así como el nombre de la institución bancaria.-----

No recibí pago alguno.-----

5.- Por otro lado, informe si la firma que se observa en el mencionado recibo, corresponde con la que usted utiliza en todos los actos legales en los que participa.-----

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

*No corresponde-----
6.- Asimismo, le solicito que se sirva remitir toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados.-----
Al efecto, anexo copia de mi credencial para votar.-----*

(...)

Acta circunstanciada correspondiente al C. Marcelino Flores Marco Antonio.

(...)

*1.- Informe si durante el proceso federal electoral de dos mil seis, brindó apoyo en activismo político a la otrora Coalición Alianza por México y, en su caso, en que consistió dicho apoyo. -----
sí brindó apoyo como brigadista, haciendo propaganda.----- 2.- De resultar afirmativo lo anterior, informe si recibió pago alguno y si conoce el nombre de la persona que realizó dicho pago.-----
Que recibió un pago de quinientos pesos quincenales, en cuatro ocasiones.-----
3.- Tomando en cuenta lo anterior, informe si reconoce el recibo expedido a su favor por la citada otrora Coalición bajo el concepto de reconocimiento por actividades políticas, identificado con el número de folio 10252, con fecha de expedición de 30 de mayo de 2006, por un monto de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN) y del cual se acompaña copia simple al presente curso.-----
Que no reconoce el recibo expedido a su favor.-----
4.-Del mismo modo, informe si el pago que consigna el recibo en comento, fue efectuado en efectivo o en cheque, y en este último caso, señale el número y fecha del cheque con el que se le realizó el pago, así como el nombre de la institución bancaria.-----
Que no, que nunca recibió dicho pago.-----
5.- Por otro lado, informe si la firma que se observa en el mencionado recibo, corresponde con la que usted utiliza en todos los actos legales en los que participa.-----
Que no, porque como se puede observar de mi credencial es muy distinta a la que estampo, por lo que no la reconozco.-----
6.- Asimismo, le solicito que se sirva remitir toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados.-----
Al efecto, anexo a la presente copia de mi credencial para votar con fotografía.---*

(...)

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

Acta circunstanciada correspondiente a la C. Filomeno Marino Yeni.

(...)

1.- Informe si durante el proceso federal electoral de dos mil seis, brindó apoyo en activismo político a la otrora Coalición Alianza por México y, en su caso, en que consistió dicho apoyo. -----

No brinde apoyo en activismo político alguno.-----

2.- De resultar afirmativo lo anterior, informe si recibió pago alguno y si conoce el nombre de la persona que realizó dicho pago.-----

No recibí pago alguno de ninguna persona por la razón arriba señalada.-----

3.- Tomando en cuenta lo anterior, informe si reconoce el recibo expedido a su favor por la citada otrora Coalición bajo el concepto de reconocimiento por actividades políticas, identificado con el número de folio 10253, con fecha de expedición de 30 de mayo de 2006, por un monto de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN) y del cual se acompaña copia simple al presente curso.-----

No reconozco el recibo en cuestión.-----

4.-Del mismo modo, informe si el pago que consigna el recibo en comento, fue efectuado en efectivo o en cheque, y en este último caso, señale el número y fecha del cheque con el que se le realizó el pago, así como el nombre de la institución bancaria.-----

No recibí dinero alguno.-----

5.- Por otro lado, informe si la firma que se observa en el mencionado recibo, corresponde con la que usted utiliza en todos los actos legales en los que participa.-----

No corresponde.-----

6.- Asimismo, le solicito que se sirva remitir toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados.-----

Al efecto anexo copia de mi credencial para votar.-----

(...)

Acta circunstanciada correspondiente a la C. Pérez Hernández Edith.

(...)

1.- Informe si durante el proceso federal electoral de dos mil seis, brindó apoyo en activismo político a la otrora Coalición Alianza por México y, en su caso, en que consistió dicho apoyo. -----

No brinde apoyo.-----

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

2.- De resultar afirmativo lo anterior, informe si recibió pago alguno y si conoce el nombre de la persona que realizó dicho pago.-----

No recibí pago alguno.-----

3.- Tomando en cuenta lo anterior, informe si reconoce el recibo expedido a su favor por la citada otrora Coalición bajo el concepto de reconocimiento por actividades políticas, identificado con el número de folio 10255, con fecha de expedición de 30 de mayo de 2006, por un monto de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN) y del cual se acompaña copia simple al presente curso.-----

No reconoce el recibo.-----

4.-Del mismo modo, informe si el pago que consigna el recibo en comento, fue efectuado en efectivo o en cheque, y en este último caso, señale el número y fecha del cheque con el que se le realizó el pago, así como el nombre de la institución bancaria.-----

No recibí pago alguno.-----

5.- Por otro lado, informe si la firma que se observa en el mencionado recibo, corresponde con la que usted utiliza en todos los actos legales en los que participa.-----

No corresponde.-----

6.- Asimismo, le solicito que se sirva remitir toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados.-----

Al efecto, anexo copia de mi credencial para votar.-----

(...)

Acta circunstanciada correspondiente a la C. Valente Gallardo Nicolasa.

(...)

1.- Informe si durante el proceso federal electoral de dos mil seis, brindó apoyo en activismo político a la otrora Coalición Alianza por México y, en su caso, en que consistió dicho apoyo. -----

Que no brindo ningún tipo de apoyo a dicha coalición.-----

2.- De resultar afirmativo lo anterior, informe si recibió pago alguno y si conoce el nombre de la persona que realizó dicho pago.-----

Que nunca a recibido pago alguno, ni siquiera cincuenta pesos.-----

3.- Tomando en cuenta lo anterior, informe si reconoce el recibo expedido a su favor por la citada otrora Coalición bajo el concepto de reconocimiento por actividades políticas, identificado con el número de folio 10256, con fecha de expedición de 30 de mayo de 2006, por un monto de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN) y del cual se acompaña copia simple al presente curso.-----

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

Que no reconoce el recibo expedido a su favor.-----

4.-Del mismo modo, informe si el pago que consigna el recibo en comento, fue efectuado en efectivo o en cheque, y en este último caso, señale el número y fecha del cheque con el que se le realizó el pago, así como el nombre de la institución bancaria.-----

Que no, que nunca ha recibido ningún pago.-----

5.- Por otro lado, informe si la firma que se observa en el mencionado recibo, corresponde con la que usted utiliza en todos los actos legales en los que participa.-----

Que no, que su firma es diferente tal y como se ve en la credencial de elector que ella tiene.-----

6.- Asimismo, le solicito que se sirva remitir toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados.-----

Que al respecto, anexa copia de su credencial para votar con fotografía.-----

(...)

Acta circunstanciada correspondiente Ramírez Carmona Jesús.

(...)

1.- Informe si durante el proceso federal electoral de dos mil seis, brindó apoyo en activismo político a la otrora Coalición Alianza por México y, en su caso, en que consistió dicho apoyo. -----

Sí brindó apoyo como brigadista para colocar gallardetes de los candidatos.-----

2.- De resultar afirmativo lo anterior, informe si recibió pago alguno y si conoce el nombre de la persona que realizó dicho pago.-----

Que sí recibió un pago de quinientos pesos por única vez.-----

3.- Tomando en cuenta lo anterior, informe si reconoce el recibo expedido a su favor por la citada otrora Coalición bajo el concepto de reconocimiento por actividades políticas, identificado con el número de folio 10257, con fecha de expedición de 30 de mayo de 2006, por un monto de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN) y del cual se acompaña copia simple al presente curso.-----

Que no recibió esa cantidad y que tampoco reconoce el recibo expedido a su favor.-----

4.-Del mismo modo, informe si el pago que consigna el recibo en comento, fue efectuado en efectivo o en cheque, y en este último caso, señale el número y fecha del cheque con el que se le realizó el pago, así como el nombre de la institución bancaria.-----

Que no, nunca recibió pago alguno por dicha cantidad.-----

5.- Por otro lado, informe si la firma que se observa en el mencionado recibo,

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

corresponde con la que usted utiliza en todos los actos legales en los que participa.-----

Que no, porque firma de diferente manera tal y como consta en su credencial de elector.-----

6.- Asimismo, le solicito que se sirva remitir toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados.-----

Que al respecto anexa copia de su credencial para votar con fotografía.-----

(...)

Acta circunstanciada correspondiente al C. Noguera Tenorio Jesús.

1.- Informe si durante el proceso federal electoral de dos mil seis, brindó apoyo en activismo político a la otrora Coalición Alianza por México y, en su caso, en que consistió dicho apoyo. -----

Que no brindó ningún apoyo.-----

2.- De resultar afirmativo lo anterior, informe si recibió pago alguno y si conoce el nombre de la persona que realizó dicho pago.-----

Que no, que nunca recibió pago alguno de nadie.-----

3.- Tomando en cuenta lo anterior, informe si reconoce el recibo expedido a su favor por la citada otrora Coalición bajo el concepto de reconocimiento por actividades políticas, identificado con el número de folio 10258, con fecha de expedición de 30 de mayo de 2006, por un monto de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN) y del cual se acompaña copia simple al presente curso.-----

Que no reconoce el recibo expedido a su favor, porque la firma no coincide con la de su credencial.-----

4.-Del mismo modo, informe si el pago que consigna el recibo en comento, fue efectuado en efectivo o en cheque, y en este último caso, señale el número y fecha del cheque con el que se le realizó el pago, así como el nombre de la institución bancaria.-----

Puesto que afirma que no recibió pago alguno, ignora efectivo o cheque alguno.-

5.- Por otro lado, informe si la firma que se observa en el mencionado recibo, corresponde con la que usted utiliza en todos los actos legales en los que participa.-----

Que no, que mi firma es muy diferente como se puede observar en mi credencial de elector.-----

6.- Asimismo, le solicito que se sirva remitir toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados.-----

Que a tal efecto, anexa copia de su credencial para votar con fotografía.-----

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

(...)

Acta circunstanciada correspondiente a la C. Ramírez Carmona María Esther.

(...)

1.- Informe si durante el proceso federal electoral de dos mil seis, brindó apoyo en activismo político a la otrora Coalición Alianza por México y, en su caso, en que consistió dicho apoyo. -----
Sí, como brigadista, con la finalidad de repartir volantes y pegando calcomanías.-

2.- De resultar afirmativo lo anterior, informe si recibió pago alguno y si conoce el nombre de la persona que realizó dicho pago.-----
Que si recibió pago por semana de quinientos pesos, en tres ocasiones.-----

3.- Tomando en cuenta lo anterior, informe si reconoce el recibo expedido a su favor por la citada otrora Coalición bajo el concepto de reconocimiento por actividades políticas, identificado con el número de folio 10254, con fecha de expedición de 30 de mayo de 2006, por un monto de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN) y del cual se acompaña copia simple al presente curso.-----

No, que tampoco es su firma la que tiene en el recibo que aparece a la vista.-----

4.-Del mismo modo, informe si el pago que consigna el recibo en comento, fue efectuado en efectivo o en cheque, y en este último caso, señale el número y fecha del cheque con el que se le realizó el pago, así como el nombre de la institución bancaria.-----
Que nunca recibió ningún cheque por esa cantidad que se indica en el recibo.----

5.- Por otro lado, informe si la firma que se observa en el mencionado recibo, corresponde con la que usted utiliza en todos los actos legales en los que participa.-----

Que no, porque nunca ha firmado de esa forma, y que sólo utiliza una firma, que es la que esta en su credencial.-----

6.- Asimismo, le solicito que se sirva remitir toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados.-----

Al respecto, anexa copia de su credencial para votar con fotografía, porque es donde aparece su firma auténtica.-----

(...)

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

Acta circunstanciada correspondiente a la C. Gloria Leticia Gallegos López.

(...)

...

La ciudadana Margarita Gallegos López, manifestó que su hermana desde el año dos mil siete dejó de vivir en este domicilio y que actualmente desconoce donde tenga su nuevo domicilio o a donde este viviendo, en consecuencia, ante esa circunstancia no es posible entender diligencia alguna.-----

(...)

VII. El treinta de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1473/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango localizara y aplicara diversos cuestionamientos a la C. María del Mar Simental Rivera, mismos que guardan relación con los hechos materia del presente procedimiento; consecuentemente, en la misma fecha, y mediante oficio SE-776/2007, la Secretaría Ejecutiva requirió al citado Vocal Ejecutivo realizara las diligencias antes mencionadas.

En virtud de lo anterior, el dieciséis de julio de dos mil ocho, mediante oficio V.E. 783/2008, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango remitió a la Secretaría Ejecutiva los resultados de las diligencias antes mencionadas, cuya parte en lo que interesa se transcribe a continuación:

Acta circunstanciada correspondiente a la C. María del Mar Simental Rivera.

(...)

*1.- Informe si durante el proceso federal electoral de dos mil seis, brindó apoyo en activismo político a la otrora Coalición Alianza por México y, en su caso, en que consistió dicho apoyo. -----
A lo que contesta, que sí, en labores de intendencia y contestando el teléfono.----*

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

2.- De resultar afirmativo lo anterior, informe si recibió pago alguno y si conoce el nombre de la persona que realizó dicho pago.-----

A lo que ella contesta, que sí le pagaron, pero que no recuerda el nombre, ya que le pagaban diferentes personas.-----

3.- Tomando en cuenta lo anterior, informe si reconoce el recibo expedido a su favor por la citada otrora Coalición bajo el concepto de reconocimiento por actividades políticas, identificado con el número de folio 3752, con fecha de expedición de 30 de mayo de 2006, por un monto de \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 MN) y del cual se acompaña copia simple al presente curso.-----

A lo que ella contesta, que no lo conoce.-----

4.-Del mismo modo, informe si el pago que consigna el recibo en comento, fue efectuado en efectivo o en cheque, y en este último caso, señale el número y fecha del cheque con el que se le realizó el pago, así como el nombre de la institución bancaria.-----

a lo que ella contesta, que sí le pagaron una cantidad similar, pero fue en efectivo y que no firmó ningún recibo.-----

5.- Por otro lado, informe si la firma que se observa en el mencionado recibo, corresponde con la que usted utiliza en todos los actos legales en los que participa.-----

a lo que ella contesta, que no es su firma, ya que ni firma tiene, que lo hace con su nombre-----

(...)

VIII. El dieciocho de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2115/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emplazó a la representación de la otrora Coalición Alianza por México, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integraban el expediente.

Por su parte, el veintidós de agosto de dos mil ocho, la representación de la otrora Coalición Alianza por México respondió al emplazamiento en los siguientes términos:

(...)

- 1. Primeramente que se debe dejar en claro que el Partido Revolucionario Institucional no puede estar sujeto a procedimientos como el que se nos notifica, pues el proceso de fiscalización de los informes de gastos de campaña correspondientes al proceso electoral celebrado en el año 2006, fue legalmente concluido y ha causado estado, conforme al procedimiento establecido para ello en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente para*

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

esos efectos; por lo cual no puede ser sometido a un procedimiento abiertamente ilegal, como es el que se nos pretende notificar, ya que no encuentra sustento en norma alguna; además, el hecho de que ese instituto se reserve para revisar y pronunciarse, en momentos distintos a los establecidos en la ley de la materia, sobre cuestiones relacionadas con la fiscalización de los informes de los recursos de este partido, constituye una absolución de la instancia prohibida constitucionalmente por el artículo 23, pues es inconcuso que si esa autoridad electoral no contaba con elementos para determinar que lo hoy notificado, a su parecer constituía, dentro del procedimiento y plazos de revisión, una presunta infracción o falta, debió absolver a este partido, en congruencia con los principios de certeza, legalidad, objetividad presunción de inocencia e “in dubio pro reo”, y no llevar a tiempos indeterminados y fuera de todo procedimiento, revisiones adicionales sin ningún sustento o fundamento que las autorice.

2. *La garantía de audiencia es para quien está sujeto a un proceso legal, El Partido Revolucionario Institucional no está sujeto a ningún procedimiento legal que tenga que ver con los Informes de Gastos de Campaña relacionados con el proceso electoral federal celebrado en el año 2006, había cuenta que los procedimientos de fiscalización de éstos, por lo que a él corresponde, ya concluyeron y causaron estado.*

Siendo, pues, ilegales todas las actuaciones tendientes a continuar con procedimientos como el que nos ocupa relacionados con la revisión de los informes en cuestión.

No omito recordarle que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido sendos criterios al resolver los recursos de impugnación integrados bajo los expedientes SUP-RAP-46/2007, SUP-RAP-47/2007 Y SUP-RAP-48/2007, en los que determinó que los mal llamados procedimientos oficiosos eran ilegales, pues el IFE debe pronunciarse dentro de los plazos legales de revisión sobre las presuntas irregularidades que pretenda sostener, sancionando o absolviendo a los partidos correspondientes, pero no existe la posibilidad de abrir este tipo de procedimientos que no encuentran sustento alguno.

En mérito de lo que antecede, y aún y cuando estimamos ilegal que se pretenda instaurar este tipo de procedimientos, venimos por medio del presente curso ad cautelam a dar contestación al oficio que nos fue notificado, con la prevención que, de ser necesario, acudiremos ante la autoridad jurisdiccional federal a hacer valer los agravios que, en su caso, se actualicen en perjuicio de mi representado por el actuar ilegal de esa autoridad.

En relación con el oficio número UF/2115/2008 de fecha 15 de agosto de 2008, le manifiesto lo siguiente:

Respecto de la observación consistente en que la otrora Coalición no reportó con veracidad la aplicación de recursos erogados por concepto de reconocimiento por

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

actividades políticas (REPAPs), por cuanto hace a 13 juegos de tales recibos, por un monto total de \$42,450.00 (cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), le informo que las conductas que describe en el oficio en cuestión, no son del conocimiento de la actual administración del Partido que represento, empero, se han emprendido las acciones conducentes para indagar sobre la situación de reporte de los recibos observados, con la finalidad de aclarar si se trata de un error o qué situación guardan tales documentos. Sin embargo, aún suponiendo sin conceder que efectivamente la Coalición hubiere tenido una deficiencia en sus controles, la misma sería una cuestión relacionada con un error u omisión involuntaria y sin dolo o intención, pues ello queda demostrado desde el momento en que se entrega toda la documentación relacionada con las operaciones en cuestión, por lo cual incluso no debería haber dado lugar ni siquiera a la consideración de un procedimiento de este tipo que no se justificaría para una situación tan menor, al consistir en el peor de los casos en una falta técnico-administrativa, de carácter leve.

(...)

IX. El nueve de septiembre de dos mil ocho, el Encargado de Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

Por lo que, el diez de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2376/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral fijara por lo menos durante 72 horas en los estrados de este Instituto el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo oficioso **P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición Alianza por México.**

En consecuencia, el veintidós de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1444/08, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de mérito, mismo que fue publicado oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b), y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa al procedimiento sancionador en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, substanciado de manera previa a la vigencia del código federal electoral invocado, determinando en ejercicio de sus facultades lo conducente e imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan.

En virtud de lo dispuesto en los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **el fondo** del presente asunto, que se encontraba en trámite con anterioridad a la entrada en vigor del citado Código y Reglamento, deberá ser resuelto conforme a las normas sustantivas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y en el **principio tempus regit actum** que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del código federal electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprimiendo un recurso, ampliando un término o modificando lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

2. Expuesto, por un lado, que este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, y, por otro, que la Unidad de Fiscalización es competente para continuar con la tramitación y substanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, tramitado y substanciado en sus inicios por la extinta Comisión de Fiscalización, es procedente fijar la **litis** materia del presente procedimiento y, hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

A. De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente se desprende que la litis se constriñe a determinar si la otrora Coalición Alianza por México, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar con veracidad dentro del Informe de Campaña correspondiente al proceso federal electoral de dos mil seis, la aplicación de los recursos erogados por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S).

A mayor abundamiento, debe determinarse si la otrora Coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y k); 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al presuntamente haber reportado con falsedad dentro del Informe de Campaña correspondiente al proceso federal electoral de dos mil seis, la aplicación de los recursos erogados por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), en específico, las cantidades consignadas en trece recibos, a saber, los identificados con los números de folio: 10161, 3752, 10251, 10252, 10253, 10254, 10255, 10256, 10257, 10258, 10259, 10260, 17201; es decir, debe determinarse si dicha otrora Coalición reportó, en contravención a la normatividad electoral, que, por un lado, dispuso de las cantidades de dinero consignadas en dichos recibos, cuando presuntamente no fue así; y por otro lado, que, supuestamente dichas cantidades fueron pagadas a determinadas personas.

De los mismos preceptos legales se desprende, en primer lugar, que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de destinar el financiamiento que les es proporcionado durante cada uno de los ejercicios en los que mantienen su registro, es decir, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y para el

sostenimiento de sus actividades ordinarias, entre otras. En segundo lugar, se desprende **la obligación que tienen los partidos políticos de reportar a la autoridad fiscalizadora electoral los gastos totales que hayan realizado durante cada proceso electoral, y, por ende, de reportar con veracidad cuáles fueron los gastos realizados**, sólo a través de una interpretación literal y bajo un esquema en el que no importara la veracidad o la falsedad de lo reportado, podría considerarse lo contrario; sin embargo, ante una interpretación de esta índole quedaría pasado por alto el propósito de las normas contenidas en los preceptos citados, que subyacentemente justifican su existencia, a saber, que efectivamente se vigile y fiscalice el manejo de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, es decir, que efectivamente se vigile que los partidos políticos utilicen sus recursos para alentar el desarrollo democrático del país. En síntesis, **toda vez que la obligación de reportar la totalidad de los gastos implica la prohibición de reportar con falsedad**, en caso de que quedaran acreditadas las conductas referidas, consistentes en que la otrora Coalición Alianza por México haya reportado con falsedad las cantidades consignadas en los recibos en cuestión, quedaría indefectiblemente acreditado que incumplió con la obligación de reportar la totalidad de sus gastos; esto es, quedaría indefectiblemente acreditado que dicha otrora coalición, a través de una acción, incumplió con una obligación de hacer que implica una prohibición, al haber contravenido dicha prohibición.

B. Fijada la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene precisar el marco normativo que resulta aplicable al presente caso:

1. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho:

(...)

Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

(...)

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

...

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)

Una vez que ha sido fijado el marco normativo aplicable, es preciso verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en la litis. Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las normas constitucionales y legales aplicables. Esta forma de proceder se desprende de las normas jurídicas que a continuación se transcriben.

Los artículos 10 y 14 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, los que disponen lo siguiente:

(...)

Artículo 10.

1. *Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*
 - a) *Documentales públicas;*
 - b) *Documentales privadas;*
 - c) *Técnicas;*
 - d) *Pericial contable;*
 - e) *La confesional y la testimonial, únicamente cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten razón de su dicho;*
 - f) *Presunciones legal y humana; e;*
 - g) *Instrumental de actuaciones.*

(...)

Artículo 14

1. *Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objetivo de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *En caso de que se necesiten conocimientos técnicos especializados, la Unidad de Fiscalización, a través de la Dirección de Quejas, podrá solicitar el dictamen de un perito.*
4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.*

(...)

Artículo 14.

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*
 - a) *Documentales públicas;*
 - b) *Documentales privadas;*
 - c) *Técnicas;*
 - d) *Presuncionales legales y humanas; y*
 - e) *Instrumental de actuaciones.*
2. *La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*

(...)

4. *Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*

(...)

- b) *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

- c) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*

(...)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

(...)

Artículo 16

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
4. *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.*

(...)

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

3. En el presente punto considerativo se realizará un examen de los hechos planteados en la litis; esto es, se estudiará, a través de la adminiculación y el análisis de la documentación que integra el expediente, si la otrora Coalición Alianza por México reportó con falsedad dentro del Informe de Gastos de Campaña correspondiente al proceso federal electoral de dos mil seis, la aplicación de los recursos erogados por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), en específico, las cantidades consignadas en trece recibos, a saber, los identificados con los números de folio: 10161, 3752, 10251, 10252, 10253, 10254, 10255, 10256, 10257, 10258, 10259, 10260, 17201, esto es, se estudiará si la citada otrora coalición reportó, en contravención a la normatividad electoral, que, por un lado, dispuso de las cantidades de dinero consignadas en dichos recibos, cuando presuntamente no fue así, y por otro lado, que, supuestamente dichas cantidades fueron pagadas a determinadas personas.

Sin embargo, antes de entrar al estudio de los hechos planteados en la litis, conviene, por cuestión de método, realizar una exposición de las consideraciones que sirvieron de base a este Consejo General para fijar la litis materia del presente procedimiento.

Así, se procederá a través de dos apartados: uno, que será referido con la letra **A**, en el que se expondrán las consideraciones que sirvieron de base a este Consejo General para fijar la litis materia del presente procedimiento, y otro, que será referido con la letra **B**, en el que se realizará un examen de los hechos planteados en la litis.

A. En primer lugar, debe decirse que las consideraciones realizadas por la autoridad fiscalizadora electoral para determinar los hechos materia del presente procedimiento, a la postre sirvieron de base a este Consejo General para fijar la litis. Así, se expondrán aquellas consideraciones realizadas por la autoridad fiscalizadora electoral.

Cabe mencionar, que dichas consideraciones, en principio, derivan de la resolución CG97/2007, aprobada por este Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil siete, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al proceso federal electoral 2005-2006, cuya parte que interesa se transcribe a continuación:

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

(...)

CONSIDERANDOS

...

5.2 Coalición Alianza por México

Conclusión 162.-

Por lo que se refiere a la conclusión 162, de la revisión al formato “CF-REPAP-COA”, se observó que se relacionaron 13 folios como cancelados, los cuales se localizaron en el consecutivo de recibos “REPAP-COA” en juego completo debidamente cancelados; sin embargo, de la verificación al citado consecutivo, también se encontraron 13 recibos con el mismo número de folio pero utilizados. A continuación se detallan los casos en comento:

RECIBOS “REPAP-COA” LOCALIZADOS COMO CANCELADOS		RECIBOS “REPAP-COA” LOCALIZADOS COMO UTILIZADOS (EN UN CASO CANCELADO)			
NÚMERO DE FOLIO	OBSERVACIÓN	NÚMERO DE FOLIO	NOMBRE	IMPORTE	OBSERVACIÓN
10161	Juego completo cancelado	10161			Juego completo cancelado
3752	Juego completo cancelado	3752	Simental Rivera María del Mar	\$2,200.00	Utilizado
10251	Juego completo cancelado	10251	Hernández Apolunio Ninfa	\$3,500.00	Utilizado
10252	Juego completo cancelado	10252	Marcelino Flores Marco Antonio	\$3,500.00	Utilizado
10253	Juego completo cancelado	10253	Filomeno Marino Yeni	\$3,500.00	Utilizado

RECIBOS “REPAP-COA” LOCALIZADOS COMO CANCELADOS		RECIBOS “REPAP-COA” LOCALIZADOS COMO UTILIZADOS (EN UN CASO CANCELADO)			
NÚMERO DE FOLIO	OBSERVACIÓN	NÚMERO DE FOLIO	NOMBRE	IMPORTE	OBSERVACIÓN
10254	Juego completo cancelado	10254	Ramírez Carmona María Esther	\$3,500.00	Utilizado
10255	Juego completo cancelado	10255	Pérez Hernández Edith	\$3,500.00	Utilizado
10256	Juego completo cancelado	10256	Valente Gallardo Nicolasa	\$3,500.00	Utilizado
10257	Juego completo cancelado	10257	Ramírez Carmona Jesús	\$3,500.00	Utilizado

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

10258	Juego completo cancelado	10258	Noguera Tenorio Jesús	\$3,500.00	Utilizado
10259	Juego completo cancelado	10259	Gallegos López Gloria Leticia	\$3,500.00	Utilizado
10260	Juego completo cancelado	10260	Hernández Mendoza María Guadalupe	\$3,500.00	Utilizado
17201	Juego completo cancelado	17201	María Karla Kú Sosa	\$5,250.00	Utilizado
TOTAL				\$42,450.00	

Los recibos utilizados citados en el cuadro que antecede no se localizaron registrados en la contabilidad de la coalición.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/594/07 del 30 de marzo de 2007, recibido en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

...

Al respecto, con escrito CARFM/028/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará a esa autoridad mediante oficio de alcance al presente”.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen no ha presentado la aclaración correspondiente; además, el hecho de encontrarse realizando el análisis correspondiente, no la exime de la obligación de cumplir con la normatividad. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$42,450.00.

En consecuencia, la Coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.10 y 4.8 del reglamento de mérito, en relación con los numerales 14.7, 14.11 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Adicionalmente, esta Comisión de Fiscalización estima que debería iniciarse un procedimiento oficioso a fin de verificar la duplicidad de los folios observados.

...

RESUELVE:

...

DÉCIMO CUARTO. - *Se ordena a la Comisión de Fiscalización de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que inicie los procedimientos administrativos en contra de:*

...

- b) Coalición “Alianza por México”, en términos de lo establecido en el Considerando 5.2, incisos a), e), K), l), o), p) y q) de la presente resolución.*

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que 1) dentro del Informe de Campaña correspondiente al ejercicio de dos mil seis, la otrora Coalición Alianza por México reportó, por una parte, la debida cancelación de 13 recibos “REPAP-COA”, a saber, los identificados con los números de folio: 10161, 3752, 10251, 10252, 10253, 10254, 10255, 10256, 10257, 10258, 10259, 10260, 17201; y, por otra parte, dentro del citado Informe de Campaña, reportó los mismos recibos como utilizados; que 2) la autoridad fiscalizadora electoral, al percatarse de dicha irregularidad, requirió a la citada otrora Coalición para que realizara las aclaraciones correspondientes; que 3) la otrora Coalición Alianza por México, no realizó aclaración alguna al respecto tal y como se observa en la parte conducente de la Resolución de referencia, transcrita en lo que interesa en el párrafo precedente; que 4) este Consejo General, con la finalidad de indagar más sobre dicha irregularidad, ordenó a la autoridad fiscalizadora electoral iniciara un procedimiento administrativo oficioso para que en uso de sus atribuciones determinara lo conducente.

Ahora bien, resulta pertinente mencionar que las consideraciones que han sido expuestas en el párrafo precedente, y que fueron extraídas de la citada Resolución CG97/2007 —misma que fue descrita en los párrafos que preceden—, al derivar de un documento expedido por autoridades electorales en uso de sus atribuciones, por una parte, poseen la naturaleza de una prueba documental pública, y en esa medida tienen valor probatorio pleno de lo que en ella se consigna; y por otra parte, aportan elementos suficientes que a la postre permitieron a la autoridad fiscalizadora electoral encauzar la vía de investigación del procedimiento de mérito.

Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México

B. Expuestos los hechos y las consideraciones que sirvieron de base a la otrora Comisión de Fiscalización para iniciar el procedimiento administrativo que por esta vía se resuelve, es procedente adminicular y analizar aquellas constancias de autos que permitan dilucidar si la otrora Coalición Alianza por México reportó con falsedad dentro del Informe de Gastos de Campaña correspondiente al proceso federal electoral de dos mil seis, la aplicación de los recursos erogados por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), en específico, las cantidades consignadas en trece recibos, a saber, los identificados con los números de folio: 10161, 3752, 10251, 10252, 10253, 10254, 10255, 10256, 10257, 10258, 10259, 10260, 17201.

Ahora bien, dentro del expediente de mérito, obra el oficio DAIAC/236/07, así como sus respectivos anexos, remitido a la autoridad fiscalizadora electoral por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, del que se desprende lo siguiente:

- Que, en efecto, la otrora Coalición Alianza por México **reportó** dentro del Informe de Campaña de dos mil seis, **la cancelación de trece recibos** por concepto de reconocimiento por actividades políticas, en específico, los identificados con el número de folio: 10161, 3752, 10251, 10252, 10253, 10254, 10255, 10256, 10257, 10258, 10259, 10260, 17201.
- Por otra parte, que, dicha otrora Coalición, **reportó** dentro del citado Informe de Campaña de dos mil seis, **la utilización de los mismos recibos** referidos en el párrafo anterior, **exceptuando el** identificado con el número de folio: **10161**, dado que, **dicho recibo**, en efecto, **se encuentra correctamente reportado como cancelado**; esto es, que, la citada otrora Coalición, reportó dentro del mismo Informe de Campaña, por una parte, la cancelación de los mencionados recibos, y por otra parte, la utilización de los mismos recibos anteriormente reportados como cancelados, a excepción de uno de ellos que reportó correctamente.
- Asimismo, dentro de los anexos del recurso de referencia, se observan las cantidades presuntamente pagadas, a saber, **diez recibos** con la cantidad **de \$3,500.00** (tres mil quinientos pesos 00/100 MN), **un recibo** con la cantidad **de \$5,250.00** (cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN) y **un recibo** con la cantidad **de \$2,200.00** (dos mil doscientos pesos MN); así como **el nombre y domicilio** de las personas a las que supuestamente se les pagó.

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

Ahora bien, derivado de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y siguiendo la línea de investigación, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consideró necesario requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la búsqueda e identificación de las personas presuntamente beneficiarias de las cantidades consignadas en los recibos de referencia, a saber, los ciudadanos: Simental Rivera María del Mar, Hernández Apolonio Ninfa, Marcelino Flores Marco Antonio, Filomeno Marino Yeni, Ramírez Carmona María Esther, Pérez Hernández Edith, Valente Gallardo Nicolasa, Ramírez Carmona Jesús, Nogueta Tenorio Jesús, Gallegos López Gloria Leticia, Hernández Mendoza María Guadalupe y Kú Sosa María Karla.

Derivado de lo anterior, y con base en la documentación e información presentada por el Registro Federal de Electores, pudo localizarse y contactarse a la mayoría de los citados ciudadanos, por lo que diversas autoridades electorales en diferentes estados realizaron diligencias consistentes en recabar las declaraciones de las personas en cuestión, mismas que en la parte que interesa se transcriben a continuación:

Acta circunstanciada correspondiente a la C. María Guadalupe Hernández Mendoza.

(...)

1.- Informe si durante el proceso federal electoral de dos mil seis, brindó apoyo en activismo político a la otrora Coalición Alianza por México y, en su caso, en que consistió dicho apoyo. -----

NO.-----

2.- De resultar afirmativo lo anterior, informe si recibió pago alguno y si conoce el nombre de la persona que realizó dicho pago.-----

No recibió ni apoyo ni pago alguno.-----

3.- Tomando en cuenta lo anterior, informe si reconoce el recibo expedido a su favor por la citada otrora Coalición bajo el concepto de reconocimiento por actividades políticas, identificado con el número de folio 10260, con fecha de expedición de 30 de mayo de 2006, por un monto de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN) y del cual se acompaña copia simple al presente curso.-----

No y señala que no es su firma.-----

4.-Del mismo modo, informe si el pago que consigna el recibo en comento, fue efectuado en efectivo o en cheque, y en este último caso, señale el número y fecha del cheque con el que se le realizó el pago, así como el nombre de la institución bancaria.-----

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

No sabe porque no le entregaron nada.-----

5.- Por otro lado, informe si la firma que se observa en el mencionado recibo, corresponde con la que usted utiliza en todos los actos legales en los que participa.-----

No es su firma y señala que la suya es la de la credencial para votar y proporciona en este acto una copia para su cotejo con el recibo.-----

(...)

Acta circunstanciada correspondiente a la C. María Karla Kú Sosa.

(...)

Que el día seis de agosto del año dos mil ocho nos constituimos en el domicilio señalado en el párrafo anterior, a las trece horas. Nos atendió la C. Eva Canul Rosel, quien dijo ser la suegra de la C. María Karla Kú Sosa y que hacía más de dos años que su hijo, de nombre Daniel Alonso Nabté Canul, esposo de la C. María Karla Kú Sosa, y su nuera ya no vivían en ese domicilio y que habían cambiado su residencia a la localidad de Tres Reyes del ejido Alfredo V. Bonfil, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; sin embargo, no conocía el domicilio exacto por haber perdido comunicación con ellos por conflictos familiares desde hacía, también, dos años pero que tal vez su esposo podría darnos datos más precisos y para ello nos citó para ese mismo día a las veinte horas.-----

A la hora señalada nos constituimos en el domicilio ya descrito y nos entrevistamos con el C. Daniel Alonso Nabté Lugo, quien nos señaló que tampoco podría darnos datos precisos puesto que él también había perdido contacto con su hijo hacía poco más de un año.-----

No obstante lo anterior, se procedió a dejar un citatorio, en el entendido de que el C. Daniel Alonso Nabté Lugo aún intentaría localizar a la C. María Karla Kú Sosa.-----

el día siete de agosto nos constituimos nuevamente a las diez horas en el domicilio ubicado en la calle 34, manzana 109, lote 37, de la supermanzana 93, de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; de nuevo nos atendió la C. Eva Canul Rosel y nos dijo que no fue posible establecer comunicación ni localizar a la C. María Karla Kú Sosa, únicamente nos refirió que su domicilio estaba en la localidad Tres Reyes.-----

Acto seguido, se procedió a dejarle la dirección de la 03 Junta Distrital Ejecutiva y los teléfonos de la misma, por si lograba establecer comunicación, para comparecer y poder desahogar una serie de preguntas motivo de esta diligencia.-----

No obstante lo anterior, procedimos el C. Luis Arturo Carrillo Velasco, el C. Demetrio Cabrera Hernández y el C. Omar de Jesús Valle Flores, Vocales

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

Secretario de la Junta Local, Ejecutivo y de Organización Electoral de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, respectivamente, a tratar de localizar en la localidad Tres Reyes a la ciudadana en comento, situación que no fue posible en virtud de ser predios irregulares que aún ni tienen nomenclatura en las calles y su crecimiento poblacional es muy grande y disperso.-----

(...)

Acta circunstanciada correspondiente a la C. Hernández Apolonio Ninfa.

(...)

1.- Informe si durante el proceso federal electoral de dos mil seis, brindó apoyo en activismo político a la otrora Coalición Alianza por México y, en su caso, en que consistió dicho apoyo. -----

Sí brindé apoyo en activismo político a la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso federal electoral de dos mil seis, consistente en asistencia a una junta en esta localidad de San Pedro Playas.-----

2.- De resultar afirmativo lo anterior, informe si recibió pago alguno y si conoce el nombre de la persona que realizó dicho pago.-----

No recibí pago alguno. No reconozco el nombre de ninguna persona.-----

3.- Tomando en cuenta lo anterior, informe si reconoce el recibo expedido a su favor por la citada otrora Coalición bajo el concepto de reconocimiento por actividades políticas, identificado con el número de folio 10251, con fecha de expedición de 30 de mayo de 2006, por un monto de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN) y del cual se acompaña copia simple al presente curso.-----

No reconozco el mencionado recibo.-----

4.-Del mismo modo, informe si el pago que consigna el recibo en comento, fue efectuado en efectivo o en cheque, y en este último caso, señale el número y fecha del cheque con el que se le realizó el pago, así como el nombre de la institución bancaria.-----

No recibí pago alguno.-----

5.- Por otro lado, informe si la firma que se observa en el mencionado recibo, corresponde con la que usted utiliza en todos los actos legales en los que participa.-----

No corresponde-----

6.- Asimismo, le solicito que se sirva remitir toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados.-----

Al efecto, anexo copia de mi credencial para votar.-----

(...)

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

Acta circunstanciada correspondiente al C. Marcelino Flores Marco Antonio.

(...)

1.- Informe si durante el proceso federal electoral de dos mil seis, brindó apoyo en activismo político a la otrora Coalición Alianza por México y, en su caso, en que consistió dicho apoyo. -----

Que sí brindó apoyo como brigadista, haciendo propaganda.-----

2.- De resultar afirmativo lo anterior, informe si recibió pago alguno y si conoce el nombre de la persona que realizó dicho pago.-----

Que recibió un pago de quinientos pesos semanales, en cuatro ocasiones.-

3.- Tomando en cuenta lo anterior, informe si reconoce el recibo expedido a su favor por la citada otrora Coalición bajo el concepto de reconocimiento por actividades políticas, identificado con el número de folio 10252, con fecha de expedición de 30 de mayo de 2006, por un monto de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN) y del cual se acompaña copia simple al presente curso.-----

Que no reconoce el recibo expedido a su favor.-----

4.-Del mismo modo, informe si el pago que consigna el recibo en comento, fue efectuado en efectivo o en cheque, y en este último caso, señale el número y fecha del cheque con el que se le realizó el pago, así como el nombre de la institución bancaria.-----

Que no, que nunca recibió dicho pago.-----

5.- Por otro lado, informe si la firma que se observa en el mencionado recibo, corresponde con la que usted utiliza en todos los actos legales en los que participa.-----

Que no, porque como se puede observar la de mi credencial es muy distinta a la que estampó, por lo que no la reconozco.-----

6.- Asimismo, le solicito que se sirva remitir toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados.-----

Al efecto, anexo a la presente copia de mi credencial para votar con fotografía.-----

(...)

Acta circunstanciada correspondiente a la C. Filomeno Marino Yeni.

(...)

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

1.- Informe si durante el proceso federal electoral de dos mil seis, brindó apoyo en activismo político a la otrora Coalición Alianza por México y, en su caso, en que consistió dicho apoyo. -----

No brindé apoyo en activismo político alguno.-----

2.- De resultar afirmativo lo anterior, informe si recibió pago alguno y si conoce el nombre de la persona que realizó dicho pago.-----

No recibí pago alguno de ninguna persona por la razón arriba señalada.-----

3.- Tomando en cuenta lo anterior, informe si reconoce el recibo expedido a su favor por la citada otrora Coalición bajo el concepto de reconocimiento por actividades políticas, identificado con el número de folio 10258, con fecha de expedición de 30 de mayo de 2006, por un monto de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN) y del cual se acompaña copia simple al presente curso.-----

No reconozco el recibo en cuestión.-----

4.-Del mismo modo, informe si el pago que consigna el recibo en comento, fue efectuado en efectivo o en cheque, y en este último caso, señale el número y fecha del cheque con el que se le realizó el pago, así como el nombre de la institución bancaria.-----

No recibí dinero alguno.-----

5.- Por otro lado, informe si la firma que se observa en el mencionado recibo, corresponde con la que usted utiliza en todos los actos legales en los que participa.-----

No corresponde.-----

6.- Asimismo, le solicito que se sirva remitir toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados.-----

Al efecto anexo copia de mi credencial para votar.-----

(...)

Acta circunstanciada correspondiente a la C. Pérez Hernández Edith.

(...)

1.- Informe si durante el proceso federal electoral de dos mil seis, brindó apoyo en activismo político a la otrora Coalición Alianza por México y, en su caso, en que consistió dicho apoyo. -----

No brindé apoyo.-----

2.- De resultar afirmativo lo anterior, informe si recibió pago alguno y si conoce el nombre de la persona que realizó dicho pago.-----

No recibí pago alguno.-----

--- 3.- Tomando en cuenta lo anterior, informe si reconoce el recibo expedido a su favor por la citada otrora Coalición bajo el concepto de reconocimiento por

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

actividades políticas, identificado con el número de folio 10255, con fecha de expedición de 30 de mayo de 2006, por un monto de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN) y del cual se acompaña copia simple al presente curso.-----

No reconoce el recibo.-----

-- 4.-Del mismo modo, informe si el pago que consigna el recibo en comento, fue efectuado en efectivo o en cheque, y en este último caso, señale el número y fecha del cheque con el que se le realizó el pago, así como el nombre de la institución bancaria.-----

No recibí pago alguno.-----

--- 5.- Por otro lado, informe si la firma que se observa en el mencionado recibo, corresponde con la que usted utiliza en todos los actos legales en los que participa.-----

No corresponde.-----

-- 6.- Asimismo, le solicito que se sirva remitir toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados.-----

Al efecto, anexo copia de mi credencial para votar.-----

(...)

Acta circunstanciada correspondiente a la C. Valente Gallardo Nicolasa.

(...)

1.- Informe si durante el proceso federal electoral de dos mil seis, brindó apoyo en activismo político a la otrora Coalición Alianza por México y, en su caso, en que consistió dicho apoyo. -----

Que no brindó ningún tipo de apoyo a dicha coalición.-----

2.- De resultar afirmativo lo anterior, informe si recibió pago alguno y si conoce el nombre de la persona que realizó dicho pago.-----

Que nunca a recibido pago alguno, ni siquiera cincuenta pesos.-----

3.- Tomando en cuenta lo anterior, informe si reconoce el recibo expedido a su favor por la citada otrora Coalición bajo el concepto de reconocimiento por actividades políticas, identificado con el número de folio 10256, con fecha de expedición de 30 de mayo de 2006, por un monto de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN) y del cual se acompaña copia simple al presente curso.-----

Que no reconoce el recibo expedido a su favor.-----

4.-Del mismo modo, informe si el pago que consigna el recibo en comento, fue efectuado en efectivo o en cheque, y en este último caso, señale el número y fecha del cheque con el que se le realizó el pago, así como el nombre de la institución bancaria.-----

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

Que no, que nunca ha recibido ningún pago.-----

5.- Por otro lado, informe si la firma que se observa en el mencionado recibo, corresponde con la que usted utiliza en todos los actos legales en los que participa.-----

Que no, que su firma es diferente tal y como se ve en la credencial de elector que ella tiene.-----

6.- Asimismo, le solicito que se sirva remitir toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados.-----

Que al respecto, anexa copia de su credencial para votar con fotografía.-----

(...)

Acta circunstanciada correspondiente Ramírez Carmona Jesús.

(...)

1.- Informe si durante el proceso federal electoral de dos mil seis, brindó apoyo en activismo político a la otrora Coalición Alianza por México y, en su caso, en que consistió dicho apoyo. -----

Sí brindó apoyo como brigadista para colocar gallardetes de los candidatos.-----

2.- De resultar afirmativo lo anterior, informe si recibió pago alguno y si conoce el nombre de la persona que realizó dicho pago.-----

Que sí recibió un pago de quinientos pesos por única vez.-----

3.- Tomando en cuenta lo anterior, informe si reconoce el recibo expedido a su favor por la citada otrora Coalición bajo el concepto de reconocimiento por actividades políticas, identificado con el número de folio 10257, con fecha de expedición de 30 de mayo de 2006, por un monto de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN) y del cual se acompaña copia simple al presente curso.-----

Que no recibió esa cantidad y que tampoco reconoce el recibo expedido a su favor.-----

4.-Del mismo modo, informe si el pago que consigna el recibo en comento, fue efectuado en efectivo o en cheque, y en este último caso, señale el número y fecha del cheque con el que se le realizó el pago, así como el nombre de la institución bancaria.-----

Que no, nunca recibió pago alguno por dicha cantidad.-----

5.- Por otro lado, informe si la firma que se observa en el mencionado recibo, corresponde con la que usted utiliza en todos los actos legales en los que participa.-----

Que no, porque firma de diferente manera tal y como consta en su credencial de elector.-----

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

6.- Asimismo, le solicito que se sirva remitir toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados.-----

Que al respecto anexa copia de su credencial para votar con fotografía.-----

(...)

Acta circunstanciada correspondiente al C. Noguera Tenorio Jesús.

(...)

1.- Informe si durante el proceso federal electoral de dos mil seis, brindó apoyo en activismo político a la otrora Coalición Alianza por México y, en su caso, en que consistió dicho apoyo. -----

Que no brindó ningún apoyo.-----

2.- De resultar afirmativo lo anterior, informe si recibió pago alguno y si conoce el nombre de la persona que realizó dicho pago.-----

Que no, que nunca recibió pago alguno de nadie.-----

3.- Tomando en cuenta lo anterior, informe si reconoce el recibo expedido a su favor por la citada otrora Coalición bajo el concepto de reconocimiento por actividades políticas, identificado con el número de folio 10258, con fecha de expedición de 30 de mayo de 2006, por un monto de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN) y del cual se acompaña copia simple al presente curso.-----

Que no reconoce el recibo expedido a su favor, porque la firma no coincide con la de su credencial.-----

4.-Del mismo modo, informe si el pago que consigna el recibo en comento, fue efectuado en efectivo o en cheque, y en este último caso, señale el número y fecha del cheque con el que se le realizó el pago, así como el nombre de la institución bancaria.-----

Puesto que afirma que no recibió pago alguno, ignora efectivo o cheque alguno.-----

5.- Por otro lado, informe si la firma que se observa en el mencionado recibo, corresponde con la que usted utiliza en todos los actos legales en los que participa.-----

Que no, que mi firma es muy diferente como se puede observar en mi credencial de elector.-----

6.- Asimismo, le solicito que se sirva remitir toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados.-----

Que a tal efecto, anexa copia de su credencial para votar con fotografía.-----

(...)

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

Acta circunstanciada correspondiente a la C. Ramírez Carmona María Esther.

(...)

1.- Informe si durante el proceso federal electoral de dos mil seis, brindó apoyo en activismo político a la otrora Coalición Alianza por México y, en su caso, en que consistió dicho apoyo. -----

Sí, como brigadista, con la finalidad de repartir volantes y pegando calcomanías.-----

2.- De resultar afirmativo lo anterior, informe si recibió pago alguno y si conoce el nombre de la persona que realizó dicho pago.-----

Que si recibió pago por semana de quinientos pesos, en tres ocasiones.-----

3.- Tomando en cuenta lo anterior, informe si reconoce el recibo expedido a su favor por la citada otrora Coalición bajo el concepto de reconocimiento por actividades políticas, identificado con el número de folio 10254, con fecha de expedición de 30 de mayo de 2006, por un monto de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN) y del cual se acompaña copia simple al presente curso.-----

No, que tampoco es su firma la que tiene en el recibo que aparece a la vista.-----

4.-Del mismo modo, informe si el pago que consigna el recibo en comento, fue efectuado en efectivo o en cheque, y en este último caso, señale el número y fecha del cheque con el que se le realizó el pago, así como el nombre de la institución bancaria.-----

Que nunca recibió ningún cheque por esa cantidad que se indica en el recibo.-----

5.- Por otro lado, informe si la firma que se observa en el mencionado recibo, corresponde con la que usted utiliza en todos los actos legales en los que participa.-----

Que no, porque nunca ha firmado de esa forma, y que sólo utiliza una firma, que es la que esta en su credencial.-----

----- 6.- Asimismo, le solicito que se sirva remitir toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados.-----

Al respecto, anexa copia de su credencial para votar con fotografía, porque es dónde aparece su firma autentica.-----

(...)

Acta circunstanciada correspondiente a la C. Gloria Leticia Gallegos López.

(...)

...

La ciudadana Margarita Gallegos López, manifestó que su hermana desde el año dos mil siete dejó de vivir en este domicilio y que actualmente desconoce donde tenga su nuevo domicilio o a donde este viviendo, en consecuencia, ante esa circunstancia no es posible entender diligencia alguna.-----

(...)

Acta circunstanciada correspondiente a la C. María del Mar Simental Rivera.

(...)

1.- Informe si durante el proceso federal electoral de dos mil seis, brindó apoyo en activismo político a la otrora Coalición Alianza por México y, en su caso, en que consistió dicho apoyo. -----

A lo que contesta, que sí, en labores de intendencia y contestando el teléfono.-----

2.- De resultar afirmativo lo anterior, informe si recibió pago alguno y si conoce el nombre de la persona que realizó dicho pago.-----

A lo que ella contesta, que sí le pagaron, pero que no recuerda el nombre, ya que le pagaban diferentes personas.-----

3.- Tomando en cuenta lo anterior, informe si reconoce el recibo expedido a su favor por la citada otrora Coalición bajo el concepto de reconocimiento por actividades políticas, identificado con el número de folio 3752, con fecha de expedición de 30 de mayo de 2006, por un monto de \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 MN) y del cual se acompaña copia simple al presente curso.-----

A lo que ella contesta, que no lo conoce.-----

4.-Del mismo modo, informe si el pago que consigna el recibo en comento, fue efectuado en efectivo o en cheque, y en este último caso, señale el número y fecha del cheque con el que se le realizó el pago, así como el nombre de la institución bancaria.-----

A lo que ella contesta, que sí le pagaron una cantidad similar, pero fue en efectivo y que no firmó ningún recibo.-----

5.- Por otro lado, informe si la firma que se observa en el mencionado recibo, corresponde con la que usted utiliza en todos los actos legales en los que participa.-----

A lo que ella contesta, que no es su firma, ya que ni firma tiene, que lo hace con su nombre-----

(...)

[Énfasis añadido].

Ahora bien, de las declaraciones descritas en los párrafos precedentes, se desprende lo siguiente:

- Que, según el dicho de los CC. Filomeno Marino Yeni, Pérez Hernández Edith, Valente Gallardo Nicolasa, Noguera Tenorio Jesús y Hernández Mendoza María Guadalupe: **ninguno de ellos brindó apoyo alguno a la otrora Coalición Alianza por México** durante el proceso federal electoral de dos mil seis, motivo por el cual no recibieron pago alguno por parte de dicha otrora Coalición; asimismo, **ninguno de ellos reconoce como suya la presunta firma ni el haber recibido la cantidad** que supuestamente se les pagó, mismas que se encuentran consignadas dentro de los recibos en cuestión;
- Que, según el dicho del C. **Marcelino Flores Marco Antonio: brindó apoyo a la citada otrora Coalición** como brigadista, motivo por el que **recibió en cuatro ocasiones un pago semanal de \$500.00** (quinientos pesos 00/100 MN), dando un **total de \$2,000.00** (dos mil pesos 00/100 MN); sin embargo, **no reconoce como suya la presunta firma ni el haber recibido la cantidad que supuestamente se le pagó**, a saber, \$3, 500.00 (tres mil quinientos pesos MN), mismas que se encuentran consignadas dentro del recibo en cuestión;
- Que, según el dicho de la C. **Ramírez Carmona María Esther: brindó apoyo a la citada otrora Coalición** como brigadista, motivo por el que **recibió en tres ocasiones un pago semanal de \$500.00** (quinientos pesos 00/100 MN), dando un **total de \$1,500.00** (mil quinientos pesos 00/100 MN); sin embargo, **no reconoce como suya la presunta firma ni el haber recibido la cantidad que supuestamente se le pagó**, a saber, \$3, 500.00 (tres mil quinientos pesos MN), mismas que se encuentran consignadas dentro del recibo en cuestión;
- Que, según el dicho del C. **Ramírez Carmona Jesús: brindó apoyo a la citada otrora Coalición** como brigadista, motivo por el que **recibió un**

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

único pago de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN); sin embargo, **no reconoce como suya la presunta firma ni el haber recibido la cantidad que supuestamente se le pagó,** a saber, \$3, 500.00 (tres mil quinientos pesos MN), mismas que se encuentran consignadas dentro del recibo en cuestión;

- Que, según el dicho de la C. **Hernández Apolonio Ninfa: brindó apoyo** en activismo político **a la citada otrora Coalición;** sin embargo, **nunca recibió pago alguno por dicho apoyo;** asimismo, **no reconoce como suya la presunta firma ni el haber recibido la cantidad que supuestamente se le pagó,** a saber, \$3, 500.00 (tres mil quinientos pesos MN), mismas que se encuentran consignadas dentro del recibo en cuestión;
- Que, según el dicho de la C. **Simental Rivera María del Mar: brindó apoyo a la citada otrora Coalición** en diferentes labores de intendencia, y, de igual modo, **reconoce que por dichas actividades le pagaron una cantidad similar a la consignada en el recibo,** a saber, \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos MN); sin embargo, no reconoce como suya la firma consignada en el recibo en cuestión;
- Que, por lo que respecta a las CC. Gallegos López Gloria Leticia y María Karla Kú Sosa, no fue posible llevar acabo las diligencias correspondientes, dado que no fue posible localizarlas en los domicilios proporcionados a la autoridad fiscalizadora electoral por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a pesar del actuar de los Vocales Ejecutivos de este Instituto, motivo por el cual, la citada autoridad electoral determinó dar por cerrada esa parte de la línea de investigación.

Ahora bien, conviene recapitular lo que hasta este momento, tanto en el apartado precedente, referido con la letra **A**, como en el presente apartado, referido con la letra **B**, ha quedado acreditado:

- i. En primer lugar, que, la otrora Coalición Alianza por México **reportó** dentro del Informe de Campaña de dos mil seis, la **cancelación de trece recibos** correspondientes al rubro de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), en específico, los identificados con los números de folio: 10161, 3752, 10251, 10252, 10253, 10254, 10255, 10256, 10257, 10258, 10259, 10260, 17201; asimismo, la citada otrora Coalición **también reportó** dentro del mencionado Informe de Campaña, **la utilización de los mismos**

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

recibos, es decir, que la citada otrora Coalición, reportó en dos ocasiones los referidos recibos, por una parte, como cancelados, y por otra, como utilizados, con excepción del identificado con el número de folio 10161, mismo que se encuentra debidamente reportado como cancelado, motivo por el cual la autoridad fiscalizadora electoral determinó dar por concluida la investigación en lo que a dicho recibo se refiere.

- ii. Que, de las doce personas presuntamente beneficiarias, sólo pudo establecerse comunicación con diez de ellas, dado que dos personas, a saber, las CC. Gallegos López Gloria Leticia y Kú Sosa María Karla, no fue posible localizarlas en sus respectivos domicilios, motivo por el cual no fue posible indagar sobre los datos consignados en los recibos correspondientes, esto es, la autoridad fiscalizadora electora no pudo obtener mayores elementos respecto de los recibos identificados con los número de folio: 10259 y 17201.
- iii. Que, de las referidas diez personas contactadas, **seis de ellas negaron haber recibido pago alguno** por parte de la otrora Coalición Alianza por México, a saber, los CC. Hernández Apolonio Ninfa, Filomeno Marino Yeni, Pérez Hernández Ediht, Valente Gallardo Nicolasa, Nogueta Tenorio Jesús y Hernandez Mendoza María Guadalupe, asimismo, **dichas personas no reconocen como suyas las firmas** consignadas en los recibos que supuestamente les corresponde; esto es, que **la citada otrora Coalición reportó con falsedad** ante la autoridad fiscalizadora electoral los datos consignados en los recibos identificados con los número de folio: 10251, 10253, 10255, 10256, 10258 y 10260.
- iv. Por otra parte, que, **tres** de los presuntos beneficiarios, **aceptaron haber recibido distintos pagos** por la otrora Coalición Alianza por México, por el concepto de apoyo por actividades políticas, a saber, el C. **Marcelino Flores Marco Antonio** recibió en cuatro ocasiones un pago semanal de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN), dando **un total de \$2,000.00** (dos mil pesos 00/100 MN), **la C. Ramírez Carmona María Esther** recibió en tres ocasiones un pago semanal de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN), dando un **total de \$1,500.00** (mil quinientos pesos 00/100 MN) y el C. **Ramírez Carmona Jesús** recibió **un único pago de \$500.00** (quinientos pesos 00/100 MN); sin embargo, por una parte, **ninguna de las cantidades antes expuestas es idéntica a la cantidad consignada en los recibos en cuestión**, y por otra parte, **ninguno** de los ciudadanos referidos, **reconoce**

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

como suya la firma consignada en dichos recibos; esto es, que **la citada otrora Coalición reportó con falsedad** ante la autoridad fiscalizadora electoral los datos consignados en los recibos identificados con los número de folio: 10252, 10254 y 10257.

- v. Por último, que una de las presuntas beneficiarias, reconoce haber **recibido un pago** por la otrora Coalición Alianza por México, por el concepto de apoyo por actividades políticas, a saber, la C. **María del Mar Simental Rivera**, dicho pago consistió en una cantidad similar a la consignada en el recibo 3752, a saber \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos MN); sin embargo, no reconoce como suya la firma consignada en dicho recibo.

Así las cosas, toda vez que 1) la otrora Coalición Alianza por México reportó en dos diferentes ocasiones dentro de su Informe de Campaña de dos mil seis, trece recibos de gastos bajo el rubro de reconocimiento por actividades políticas; que 2) la autoridad fiscalizadora electoral determinó que en lo que respecta al recibo identificado con el número de folio 10161, éste se encontró debidamente reportado como cancelado dentro del citado Informe de Campaña; que 3) la autoridad fiscalizadora electoral acreditó que **las cantidades consignadas en nueve de los recibos** en cuestión, a saber, los identificados con los números de folio: 10251, 10252, 10253, 10254, 10255, 10256, 10257, 10258 y 10260 **no corresponden con las cantidades entregadas a los supuestos beneficiarios**; que 4) **ninguna de las personas** que aparecen como presuntas beneficiarias en los recibos en cuestión, **reconoce como suya la firma en ellos consignados**; que 5) no fue posible localizar a dos de las presuntas beneficiarias de los recibos de referencia, mismas que corresponden a los identificados con los números de folio: 10259 y 17201; y, 6) que una de las personas aceptó haber recibido como pago una cantidad similar a la consignada en el recibo 3752, **se concluye lo siguiente**:

En primer lugar, que, en efecto, **la otrora Coalición Alianza por México reportó con falsedad** dentro de su Informe de Campaña de dos mil seis, **los datos consignados en los recibos** identificados con los números de folio: 10251, 10253, 10255, 10256, 10258 y 10260, esto es, que dicho instituto político, reportó que supuestamente realizó un pago de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN) por reconocimiento por apoyo en actividades políticas a seis distintas personas; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente de mérito, a saber, sendas actas circunstanciadas con las declaraciones de las personas en cuestión, **se concluyó que 1) dichas personas, no realizaron actividad alguna a favor de la citada otrora Coalición**; que 2) **no recibieron pago alguno por**

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

parte de dicha Coalición; y, que 3) el instituto político de referencia, consignó dentro de los mencionados recibos, seis firmas que pretendió hacer pasar ante la autoridad electoral como las firmas de los presuntos beneficiarios. Derivado de lo anterior, se concluye que **la aludida otrora Coalición, pretendió comprobar** ante la autoridad fiscalizadora electoral, a través de la presentación de los recibos en cuestión, **la realización de gastos que en realidad nunca fueron realizados**, es decir, que aún cuando el referido consorcio político tenía conocimiento de la ilegalidad de su conducta, procedió a realizarla, en otras palabras, que aún cuando la otrora Coalición Alianza por México tenía conocimiento de la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que hubiera realizado durante los comicios de dos mil seis, y por ende, de reportar con veracidad, ésta reportó indebidamente la supuesta realización de gastos que nunca fueron realizados, pasando por alto los valores electorales de transparencia en la rendición de cuentas y equidad que deben existir en el desarrollo de la vida de todo Estado democrático, y por ende, que deben ser respetados por cada uno de los actores políticos que pretendan participar en dicho desarrollo; además, con dicha conducta colocó en riesgo los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que rigen la función de la autoridad electoral, en otras palabras, que al no haber reportado verazmente la totalidad de los gastos realizados durante el pasado proceso federal electoral, la otrora Coalición Alianza por México impidió que la autoridad electoral realizara eficazmente su función fiscalizadora, al ocultar información y reportar erogaciones inexistentes.

En segundo lugar, que, en efecto, **la otrora Coalición Alianza por México reportó con falsedad** dentro de su Informe de Campaña de dos mil seis, **las cantidades consignados en los recibos** identificados con los números de folio: 10252, 10254 y 10257, esto es, que dicho instituto político, reportó que realizó sendos pagos de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN) a tres diferentes personas bajo el concepto de reconocimiento por apoyo en actividades políticas; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente de mérito, a saber, sendas actas circunstanciadas con las declaraciones de las personas en cuestión, **se concluyó que dichos ciudadanos recibieron como pago** por parte de la mencionada otrora Coalición **cantidades diferentes a las consignadas dentro de los recibos de referencia**, es decir: que el **C. Marcelino Flores Marco Antonio** recibió en cuatro ocasiones un pago semanal de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN), dando **un total de \$2,000.00** (dos mil pesos 00/100 MN), **la C. Ramírez Carmona María Esther** recibió en tres ocasiones un pago semanal de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN), dando **un total de \$1,500.00** (mil quinientos pesos 00/100 MN) y el C. **Ramírez Carmona Jesús** recibió **un único**

Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México

pago de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN); asimismo, que el instituto político de referencia, consignó dentro de los mencionados recibos, tres firmas que pretendió hacer pasar ante la autoridad electoral como las firmas de los presuntos beneficiarios, lo cual significa que el consorcio político de referencia, **pretendió comprobar** ante la autoridad fiscalizadora electoral, a través de la presentación de los recibos en cuestión, la realización de sendos pagos con cantidades que exceden a las que en verdad se realizaron, es decir, que aún cuando el referido consorcio político tenía conocimiento de la ilegalidad de su conducta, procedió a realizarla, en otras palabras, que aún cuando la otrora Coalición Alianza por México tenía conocimiento de la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que hubiera realizado durante los comicios de dos mil seis, ésta, reportó indebidamente la supuesta realización de gastos que nunca fueron realizados, pasando por alto los valores electorales de transparencia en la rendición de cuentas y equidad que deben existir en el desarrollo de la vida de todo Estado democrático, y por ende, que deben ser respetados por cada uno de los actores políticos que pretendan participar en dicho desarrollo; además, con dicha conducta colocó en riesgo los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que rigen la función de la autoridad electoral, en otras palabras, que al no haber reportado verazmente la totalidad de los gastos realizados durante el pasado proceso federal electoral, la otrora Coalición Alianza por México impidió que la autoridad electoral realizara eficazmente su función fiscalizadora.

Por último, que, en lo que respecta a los recibos identificados con los números de folio: 10259, 17201 y 3752, a la autoridad fiscalizadora electoral le fue materialmente imposible allegarse de algún elemento probatorio que acreditara de manera fehaciente que la otrora Coalición Alianza por México hubiera incurrido en la falta de reportar con falsedad los datos consignados en los recibos de referencia, es decir, que aún derivado del actuar de los Vocales Ejecutivos de este Instituto, los presuntos beneficiarios de dichos recibos, no pudieron ser localizados, dadas las circunstancias que fueron asentadas en las actas circunstanciadas correspondientes, mismas que fueron transcritas y analizadas en el cuerpo de la presente resolución.

En consecuencia, esta autoridad electoral no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral en materia de origen, monto y aplicación del financiamiento, ya que de la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora electoral, no se desprenden elementos suficientes que permitan determinar que la otrora Coalición Alianza por México hubiera reportado con falsedad los datos

consignados en los recibos 10259 y 17201, por lo que en el presente caso, resulta aplicable a favor del instituto político implicado el principio **“in dubio pro reo”**.

Este principio resulta aplicable en los procedimientos sancionadores electorales, tal y como se indica en la siguiente tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación :

“(…)

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

(...)"

Ahora bien, el principio **“in dubio pro reo”** ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de **“presunción de inocencia”** que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, por virtud de que en el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena de lo imputado, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

“(…)

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.

El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P.J/37. Página: 63.”

(…)”

Cabe advertir, que el principio **“in dubio pro reo”**, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto investigado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad electoral siguiendo los principios del **“ius puniendi”** se encuentra imposibilitada para emitir una resolución sancionatoria.

En ese orden de ideas, el principio **“in dubio pro reo”**, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener acreditados con toda certeza los hechos por los que se procesa a un individuo, es decir, que el procesado debe ser considerado por la autoridad de conocimiento como no culpable de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba fehaciente que acredite lo contrario.

Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México

Así las cosas, y con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad electoral considera que el presente procedimiento oficioso, en la parte conducente a los recibos identificados con los números de folio: 10251, 10252, 10253, 10254, 10255, 10256, 10257, 10258 y 10260 debe declararse **fundado**; y, por lo que respecta a los recibos identificados con los números de folio: 10259, 17201 y 3752 debe declararse **infundado**.

Por lo antes expuesto, y en vista de que la conducta desplegada por la otrora Coalición Alianza por México, consistente en la falsificación de datos personales como el nombre y la firma de nueve ciudadanos, podría llegar a constituir un ilícito penal, esta autoridad electoral considera dar vista a la Procuraduría General de la República para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

Ahora bien, no pasa inadvertido a esta autoridad electoral que dentro de la Resolución **CG97/2007**, emitida por este Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de veintiuno de mayo de dos mil siete, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al proceso federal electoral 2005-2006, se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso para investigar lo relacionado a trece recibos, de los cuales dentro del cuerpo de la presente resolución se ha determinado lo conducente a doce de ellos; sin embargo, en lo que refiere al faltante, es decir, al identificado con el número de folio 10161, este Consejo General ha resuelto declarar **sin materia** este punto de la litis. Lo anterior, en virtud de que derivado de las constancias de autos de las que se allegó la autoridad fiscalizadora electoral en el transcurso de la investigación, a este Consejo General le fue posible percatarse de que dicho recibo fue debidamente reportado dentro del Informe de Campaña correspondiente, y por ende, fue observado y verificado por la otrora Comisión de Fiscalización durante la revisión de dicho Informe de Campaña, con lo cual, el citado recibo no puede ser nuevamente sancionado, dado que se estaría en contravención de la máxima “non bis in idem” al juzgar y sancionar por segunda vez un mismo hecho, esto es, y más aún, por que al no haber sido impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obtuvo la calidad de **cosa juzgada**, por lo que, con la finalidad de mantener inmutable la seguridad jurídica de los gobernados respecto de lo que fue resuelto por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones, no es factible que este Consejo General entre al estudio de fondo del mencionado recibo, dado que de hacerlo, colocaría en riesgo la certeza, respecto a lo que anteriormente se resolvió.

Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México

Habiendo quedado expuesta la conclusión anterior, cabe valorar de manera expresa, y de conformidad con los artículos 10; 11 y 14 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, y transcritos en el punto considerativo SEGUNDO de la presente resolución, las constancias analizadas y adminiculadas dentro del presente apartado, referido con la letra **B**, así como aquellas constancias analizadas y adminiculadas dentro del apartado referido con la letra **A**:

En primer lugar, el oficio DAIAC/236/07 y sus respectivos anexos, suscrito por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de este Instituto, deben ser considerados documentales públicas, pues fueron expedidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia, por lo tanto debe de otorgársele valor probatorio pleno de los hechos que en el mismo se consignan, pues, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad del mismo ni la veracidad de los hechos a los que el mismo se refiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso a) y 14, párrafo 2, del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Asimismo, los oficios DERFE/255/2008 y STN/3539/2008, así como sus respectivos anexos, suscritos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, deben ser considerados documentales públicas, pues fueron expedidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia, por lo tanto debe de otorgársele valor probatorio pleno de los hechos que en el mismo se consignan, pues, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad del mismo ni la veracidad de los hechos a los que el mismo se refiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso a) y 14, párrafo 2, del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Por último, por lo que refiere a la totalidad de las actas circunstanciadas donde constan las declaraciones de sendos sujetos relacionados con los hechos en cuestión, y que fueron recabadas por diversas autoridades electorales en diferentes estados de la República, deben ser consideradas documentales

públicas, expedidas por la autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia, por lo tanto, se les debe otorgar valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en establecido en los artículos 14, párrafos 2 y 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Desentrañada la litis del procedimiento que por esta vía se resuelve, deben analizarse los alegatos formulados por la otrora Coalición Alianza por México dentro de su contestación al emplazamiento, y, así, considerar si los mismos, en modo alguno, benefician a la referida otrora Coalición.

En principio, la representación de la otrora Coalición Alianza por México plantea substancialmente que los hechos sobre los cuales se va a decidir en el presente procedimiento ya fueron del conocimiento de la autoridad electoral y en consecuencia ésta ya se pronunció sobre los mismos.

Por otra parte, la citada otrora Coalición argumenta que en caso de acreditarse alguna falta, esta debería ser considerada como leve por provenir de una falta de cuidado técnico-administrativo, por lo cual no habría actuado de manera dolosa, más aún, cuando durante la revisión del Informe de Campaña de dos mil seis, dicha otrora Coalición mostró ánimo de cooperación al momento de haber entregado toda la documentación relacionada con las operaciones en cuestión.

Ahora bien, es pertinente transcribir la parte correspondiente de la respuesta al emplazamiento en la que se refiere lo antes expuesto:

(...)

3. *Primeramente que se debe dejar en claro que el Partido Revolucionario Institucional no puede estar sujeto a procedimientos como el que se nos notifica, **pues el proceso de fiscalización de los informes de gastos de campaña correspondientes al proceso electoral celebrado en el año 2006, fue legalmente concluido y ha causado estado, conforme al procedimiento establecido para ello en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente para esos efectos; por lo cual no puede ser sometido a un procedimiento abiertamente ilegal, como es el que se nos pretende notificar, ya que no encuentra sustento en norma alguna;** además, el hecho de que ese instituto se reserve para revisar y pronunciarse, en momentos distintos a los establecidos en la ley de la materia, sobre cuestiones relacionadas con la*

*fiscalización de los informes de los recursos de este partido, constituye una absolución de la instancia prohibida constitucionalmente por el artículo 23, **pues es inconcuso que si esa autoridad electoral no contaba con elementos para determinar que lo hoy notificado, a su parecer constituía, dentro del procedimiento y plazos de revisión, una presunta infracción o falta, debió absolver a este partido**, en congruencia con los principios de certeza, legalidad, objetividad presunción de inocencia e “in dubio pro reo”, y no llevar a tiempos indeterminados y fuera de todo procedimiento, revisiones adicionales sin ningún sustento o fundamento que las autorice.*

4. *La garantía de audiencia es para quien está sujeto a un proceso legal, **El Partido Revolucionario Institucional no está sujeto a ningún procedimiento legal que tenga que ver con los Informes de Gastos de Campaña relacionados con el proceso electoral federal celebrado en el año 2006**, había cuenta que los procedimientos de fiscalización de éstos, por lo que a él corresponde, ya concluyeron y causaron estado.*

*Respecto de la observación consistente en que la otrora Coalición no reportó con veracidad la aplicación de recursos erogados por concepto de reconocimiento por actividades políticas (REPAPs), por cuanto hace a 13 juegos de tales recibos, por un monto total de \$42,450.00 (cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), le informo que las conductas que describe en el oficio en cuestión, no son del conocimiento de la actual administración del Partido que represento, empero, se han emprendido las acciones conducentes para indagar sobre la situación de reporte de los recibos observados, con la finalidad de aclarar si se trata de un error o qué situación guardan tales documentos. Sin embargo, aún suponiendo sin conceder que efectivamente la Coalición hubiere tenido una deficiencia en sus controles, **la misma sería una cuestión relacionada con un error u omisión involuntaria y sin dolo o intención, pues ello queda demostrado desde el momento en que se entrega toda la documentación relacionada con las operaciones en cuestión**, por lo cual incluso no debería haber dado lugar ni siquiera a la consideración de un procedimiento de este tipo que no se justificaría para una situación tan menor, **al consistir en el peor de los casos en una falta técnico-administrativa, de carácter leve.***

(...)

[Énfasis añadido].

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

En relación con los argumentos transcritos en los párrafos que preceden, es menester considerar lo siguiente:

El consorcio político de referencia sostiene que el procedimiento administrativo instaurado en su contra es a todas luces ilegal, debido a que el Informe de Campaña correspondiente al ejercicio de dos mil seis, ya cuenta, por una parte, con un dictamen consolidado, y por otra parte, con una resolución, ambos debidamente aprobados por el Consejo General, motivo por el cual la autoridad electoral no puede instaurar un nuevo procedimiento sobre hechos que ya fueron revisados con antelación, más aún, cuando con dicho procedimiento se estaría violando el principio “non bis in idem” al juzgar dos veces sobre un mismo hecho.

De lo anterior se puede inferir, que parece existir una confusión por parte del consorcio político en cuestión, entre la definitividad del dictamen consolidado y su respectiva resolución, emitidos en su momento por la otrora Comisión de Fiscalización y aprobados por este Consejo General, en los que se revisó y sancionó una falta de carácter formal relacionada con los hechos en cuestión, y una supuesta imposibilidad, por parte de la autoridad electoral, de conocer, en el marco de un procedimiento oficioso, sobre cualquier hecho ilícito relacionado con el origen y/o aplicación del financiamiento de los partidos políticos durante los citados comicios, es decir, de conocer sobre una falta sustantiva derivada de la citada revisión.

La interpretación de la otrora Coalición resulta jurídicamente inaceptable, ya que al emitir por una lado, el Dictamen Consolidado, y por otro, la resolución correspondiente, la autoridad electoral sólo puede tomar como base lo reportado por los institutos políticos, pero la conducta de un partido político susceptible de ser fiscalizada por esta autoridad no se reduce, como erróneamente pretende la citada otrora Coalición, a los datos consignados en los Informes de Campaña, pues puede haber otros hechos que, precisamente por ser ilícitos, no son reportados ante la autoridad electoral.

Sirve Como apoyo de lo anterior el siguiente criterio emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral, dentro de la ejecutoria SUP-RAP-013/298, fojas 196, 198 y 205.

[...] la autoridad, en quien la Ley deposita la importante función de controlar y vigilar el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los partidos políticos se destina en cada presupuesto,

no puede finiquitar, con una sola determinación, cualquier financiamiento de responsabilidad que por transgresiones a la ley incurriera algún partido político [...]

[...]una interpretación contraria [...] tendía como efecto que una determinación de la autoridad administrativa, respecto del cumplimiento de una obligación, excusara a dicho sujeto obligado de otros deberes jurídicos, lo cual es jurídicamente inaceptable, porque el cumplimiento de la ley no puede estar supeditado a una determinación administrativa, máxime cuando versa únicamente sobre los datos conocidos y reportados por propio partido político [de lo contrario] se atentaría abiertamente contra el principio de legalidad, permitiendo que un partido político pudiera realizar conductas indebidas y en su momento informarlas como apegadas a derecho, lo que además atentaría contra los principios de certeza y objetividad, generando condiciones evidentes de ilicitud, que no pueden ser toleradas ni por las normas jurídicas ni por los órganos encargados de garantizar el respeto del Estado de Derecho.

[...] los órganos de fiscalización del Instituto Federal Electoral no pueden expedir finiquitos a la conclusión de una etapa del proceso de fiscalización, ya que no es lógico, ni jurídicamente correcto, que por declarar revisado un determinado informe de gastos de campaña se exima de las responsabilidades en que pudiera incurrir un determinado partido político [...].

[Énfasis añadido].

Ahora bien, la resolución respecto de la revisión del informe de campaña de dos mil seis, calificó particularmente la información y documentación contenida en dicho informe, en el entendido de que éste debía incluir la totalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos que contendieron en dichos comicios, y en la inteligencia de que los referidos partidos políticos presentaron con veracidad sus respectivos informes. Sin embargo, si la autoridad electoral, en ejercicio de la facultad de revisión que le confiere la ley, a través del desahogo de un procedimiento oficioso, encuentra irregularidades respecto del origen, aplicación y destino de los recursos (como lo es en el caso que nos ocupa), ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción. Dicha situación es lógica, ya que, si con posterioridad al acceso de la

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

autoridad a determinada información, se desprende que un partido político o coalición se ha colocado en la hipótesis de no haber reportado en sus informes la totalidad de los ingresos y egresos a que estaba obligado a reportar en ellos, o bien, que habiéndolos reportado en los respectivos informes, se conozca en un momento posterior **que no informó con veracidad a la autoridad electoral, que falseó, e incluso, dio apariencia de legalidad a actos simulados, el partido político incurriría en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establecía en su momento el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y por consiguiente, se estaría en aptitud de imponer una sanción.**

En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora electoral solamente puede pronunciarse, en cuanto **al fondo del procedimiento oficioso, respecto de aquellos hechos** que fehacientemente se acredite no hubieren sido reportados en los informes respectivos, o **que habiendo sido reportados**, como consecuencia del desarrollo del procedimiento oficioso, **se advierta que la información presentada por el partido no fue veraz o que incluso se dé el caso de que haya falseado u ocultado la verdad, tal y como quedo acreditado en el punto considerativo TERCERO de la presente resolución.** Esto es así, puesto que dichos institutos políticos están obligados a informar a la autoridad el detalle de sus ingresos y egresos con veracidad y con estricto apego a la normatividad. No obstante, debe decirse que la autoridad electoral no puede finiquitar con una sola determinación las diversas obligaciones a que se encuentran sujetos los partidos políticos; no puede soslayar el cumplimiento de las normas electorales por el hecho de que haya existido un dictamen y una resolución respecto de los informes proporcionados por los partidos. Es erróneo el argumento la otrora Coalición, dado que pretende limitar las facultades fiscalizadoras de esta autoridad a la revisión de los informes anuales y de campaña de todos los institutos políticos.

Finalmente resulta importante subrayar que la otrora Comisión de Fiscalización podía iniciar y substanciar de oficio, los procedimientos para conocer de las irregularidades en que haya incurrido un partido político, agrupación política o coalición en materia de origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, en términos de lo prescrito en los artículos 49, párrafo 6; y 49-B, párrafos 1 y 2, incisos c) y k), en relación con el artículo 270, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Conforme a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, en términos de lo previsto en el artículo 3, párrafo 2, del código de referencia, ese órgano fiscalizador poseía la atribución expresa para vigilar el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, precisamente en forma tal que se asegurara la aplicación estricta e invariable de dichos recursos para las actividades señaladas en la ley, por lo que es claro que el inicio de un procedimiento administrativo, en el que se colmen las formalidades esenciales para hacerlo, no sólo puede originarse con la presentación de una queja o denuncia, sino que podía incoarse cuando la citada Comisión así lo determinara, en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia.

Dicha facultad ha sido reconocida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el criterio contenido en la tesis S3EL 005/2004, emitida por ese máximo órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—De acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, párrafo 6, y 49-B, párrafos 1 y 2, incisos c), d) y k), en relación con el 270, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo previsto en el artículo 3, párrafo 2, del código de referencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas posee la atribución expresa y explícita para vigilar el manejo de dichos recursos en forma tal que se asegure su aplicación estricta e invariable para las actividades señaladas por la ley, es claro que el inicio del procedimiento respectivo, en el que se colmen las formalidades esenciales, no sólo puede originarse en la presentación de una queja o denuncia por un partido político (como deriva de lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, del citado código), sino que puede incoarse, cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia, la mencionada comisión así lo determine, sin que, ello le exima de fundar y motivar debidamente el acuerdo por el cual decida realizarlo de esa forma. Atendiendo al sentido gramatical de la expresión vigilar, se puede concluir que ese deber de cuidado sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos y agrupaciones políticas, en materia de origen y destino de su financiamiento, es una atribución eminentemente activa, la cual no está

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

condicionada para su ejercicio a la conducta de otro sujeto jurídico, fuera de los casos en que se presenta una queja. En este mismo sentido, en el artículo 270, párrafo 2, del ordenamiento jurídico señalado, se prescribe que, una vez que el Instituto Federal Electoral tenga conocimiento de alguna irregularidad (en el entendido de que este último término es genérico, en la medida en que no se distingue si deviene del ejercicio de financiamiento o no), emplazará al partido político o a la agrupación política, sin que de dicha disposición derive que el ejercicio de esa obligación de llamar al presunto infractor al procedimiento, necesariamente esté sujeta a alguna condición jurídica (como sería la queja o denuncia).”

Ahora bien, el término legal establecido en el numeral 4.2 del Reglamento de la materia, aplicado a los procedimientos administrativos sancionadores electorales iniciados de manera oficiosa, se traduce en el tiempo en que se encontraba facultada la extinta Comisión de Fiscalización para ejercer su atribución en la determinación del inicio e integración de una indagatoria de forma oficiosa que versara sobre la materia de financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, a partir de que tenía conocimiento por cualquier medio de hechos que eventualmente encuadrarían en algún supuesto normativo susceptible de ser sancionado, toda vez que la procedencia de este tipo de indagatorias oficiosas, de igual forma, se hallaba subordinado al lapso fijado a los partidos y agrupaciones políticas en la conservación de la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, en razón de que durante ese tiempo ese órgano fiscalizador podía ejercer las atribuciones necesarias para confirmar o desmentir los hechos puestos a su conocimiento.

Ahora bien, por lo que hace al argumento de la otrora Coalición respecto de que su actuar no fue doloso, sino culposo por derivar de un error técnico-administrativo, y más aún, dado que, en todo momento mantuvo el ánimo de colaboración con la autoridad fiscalizadora electoral durante la revisión del referido Informe de Campaña, se debe de tomar en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, que como ya ha sido expuesto en el punto considerativo TERCERO de la resolución de mérito, ha quedado acreditado que la otrora Coalición Alianza por México conocía de antemano el ilícito en que estaba incurriendo al momento de reportar falsamente los datos consignados en nueve recibos por el concepto de reconocimiento por apoyo en actividades políticas, esto es, que aún cuando el instituto político de referencia tenía conocimiento de la obligación que le impone la norma electoral de reportar con veracidad la totalidad

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

de los ingresos y gastos efectuados durante los comicios en los que participe, dicho instituto político en contravención a la misma reportó falsamente las cantidades, nombres y firmas de los recibos en cuestión. En segundo lugar, en lo que refiere al argumento de que en todo momento mostró ánimo de colaboración dentro de la referida revisión del Informe de Campaña de dos mil seis, es preciso mencionar que dicho argumento es inoperante, dado que, como se muestra en la resolución **CG97/2007** correspondiente a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al proceso federal electoral 2005-2006, el instituto político de referencia no atendió satisfactoriamente al requerimiento que el treinta de marzo de dos mil siete, mediante oficio **STCFRPAP/594/07**, le hiciera la autoridad fiscalizadora electoral. En virtud de confirmar lo antes expuesto es conveniente transcribir la respuesta que ofreciera la citada otrora Coalición mediante el oficio **CARFM/028/07** de 17 de abril de 2007:

(...)

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará a esa autoridad mediante oficio de alcance al presente”.

(...)

De lo anterior se desprende, que, la mencionada otrora Coalición, no presentó alguna aclaración respecto de los hechos materia del presente procedimiento, en el momento en podía haberlo hecho, dado que, no hubo ningún oficio de alcance al **CARFM/028/07**, más aún, que hasta el momento de la elaboración de la presente resolución el citado instituto político no aportó ningún elemento de prueba, es decir, que no ha presentado ningún elemento convictivo sobre su presunta inocencia, por lo que es inoperante el argumento referente a un ánimo de cooperación por parte de la otrora Coalición Alianza por México.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que son inatendibles los alegatos formulados por la representación de la otrora Coalición Alianza por México, mismo que han sido analizados en el presente apartado.

5. Toda vez que se concluyó que el presente procedimiento oficioso debe declararse fundado, con fundamento en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos

Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México

mil ocho, y de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-85/2006, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, este Consejo General debe determinar las sanciones correspondientes.

De dicho artículo y de los criterios citados se desprende que este Consejo General, a efecto de individualizar las sanciones que correspondan, debe primero calificar la infracción, esto es, debe determinar la gravedad de la falta, lo cual debe comprender el examen de diversos aspectos:

- El tipo de infracción (acción u omisión).
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la infracción.
- La comisión intencional o culposa de la falta, y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
- La trascendencia de la norma transgredida.
- Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.
- La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por su parte, de los mismos criterios se desprende que este Consejo General, para llevar a cabo la individualización de la sanción, debe considerar una serie de elementos adicionales:

- La calificación de la falta cometida.
- La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en el punto considerativo TERCERO de la presente resolución, se procede a determinar la sanción correspondiente:

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-098/2003, ha señalado que las infracciones de acción, en sentido estricto, se realizan a través de actividades positivas, que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, la otrora Coalición Alianza por México incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una Acción, consistente en no reportar con veracidad ante esta autoridad federal electoral dentro de su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, los gastos correspondientes al rubro de apoyo por actividades políticas, en específico, las cantidades y datos consignados dentro de nueve recibos "REPAP-COA", a saber, los identificados con los números de folio: 10251, 10252, 10253, 10254, 10255, 10256, 10257, 10258 y 10260; por un monto total de \$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos 00/100 MN).

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

+ Modo: La falta se concretizó del siguiente modo: La otrora Coalición Alianza por México incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber reportado con falsedad ante esta autoridad federal electoral dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, los gastos realizados por concepto de apoyo por actividades políticas, en específico, las cantidades y datos consignados dentro de nueve recibos “REPAP-COA”, por un monto total de \$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos 00/100 MN).

+ Tiempo: La falta se concretizó al momento en que la otrora Coalición Alianza por México presentó su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, esto es, el veinte de septiembre de dos mil seis.

+ Lugar: La falta se concretizó en la ciudad de México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

Dentro del punto considerativo TERCERO de la presente resolución, quedó acreditado, en primer lugar, que las cantidades y firmas de los presuntos beneficiarios consignados en los recibos identificados con los números de folio: 10252, 10254 y 10257, fueron reportadas falsamente por la otrora Coalición Alianza por México dentro de su Informe de Campaña de dos mil seis; y, en segundo lugar, que las cantidades, nombres y firmas de los presuntos beneficiarios consignados en los recibos identificados con los números de folio: 10251, 10253, 10255, 10256, 10258 y 10260, fueron igualmente reportados con falsedad por la mencionada otrora Coalición dentro del citado Informe de Campaña. Lo anterior, permite concluir que existió dolo en la conducta desplegada por la otrora Coalición Alianza por México, es decir, que existió una deliberada intención de contravenir la norma por parte del consorcio político de referencia, esto es, que aún cuando la citada otrora Coalición tenía conocimiento, por una parte, de la falsedad de los datos consignados en los recibos en cuestión, y por otra parte, de la obligación que le impone la ley de reportar la totalidad de los gastos efectuados durante los comicios en los que participe, y por ende, de reportar con veracidad dichos gastos, el citado instituto político en el caso que nos ocupa, pretendió engañar a la autoridad fiscalizadora electoral consignando datos falsos en los recibos con los que justificó dentro del Informe de Campaña de dos mil seis, supuestos gastos por el concepto de reconocimiento por apoyo en actividades políticas, y en consecuencia pasó por alto las obligaciones impuestas por la normatividad electoral, mismas que debía de haber observado en todo momento; en otras

Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México

palabras, la citada otrora coalición antes de presentar los recibos de referencia, los falsificó. Y es imposible que una falsificación se haga sin querer.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por la otrora Coalición Alianza por México son las contempladas en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y k); 49-A, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho. La trascendencia de las mismas puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

El artículo 38, en su párrafo 1, inciso a), dispone, conducentemente, que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático. Por su parte, el artículo 49-A impone la obligación a los partidos políticos de reportar la totalidad de los gastos realizados por cada una de sus campañas, así como el destino de sus recursos.

Así las cosas, puede derivarse que el propósito de las normas citadas, que subyacentemente justifican su existencia, consiste, por un lado, en viabilizar a la autoridad electoral para que efectivamente ejerza su función de vigilancia y fiscalización sobre manejo de los recursos de los partidos políticos, a efecto de que los mismos respeten la libre participación política de los demás institutos políticos; por otro, en sujetar los procesos electorales al principio de equidad sobre el que deben descansar las acciones de los institutos políticos contendientes.

En este sentido, las normas citadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Ante el fin de las normas transgredidas, según lo que quedó explicado en el apartado **B)** del considerando TERCERO de la presente resolución, se concluye que el efecto producido por la transgresión a las normas citadas consistió en la obstaculización a la autoridad electoral en el ejercicio de su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual implica una merma a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben revestir a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, así como a

los principios de transparencia en la rendición de cuentas y equidad bajo los que se rige el actuar de cada uno de los actores políticos en toda contienda electoral.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

En la especie, no existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de un solo acto y en una sola ocasión, a saber, en el momento en que el instituto político de referencia, presentó dentro del informe de campaña de dos mil seis, la totalidad de los recibos en cuestión.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie, existe singularidad, pues quedó acreditado que la conducta ilícita es sólo una.

Así, del análisis realizado en cada uno de los incisos anteriores, la conducta irregular cometida por la otrora Coalición Alianza por México debe calificarse como **grave mayor**, pues, se repite:

- la conducta ilícita acreditada es de acción;
- Quedó acreditada la existencia de **dolo**, esto es, que la otrora Coalición Alianza por México al momento de la realización de los hechos controvertidos poseía una voluntad consciente de la infracción que estaba cometiendo, por lo que produjo un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebrantaba un deber impuesto por la normatividad electoral.
- Las normas transgredidas son de gran trascendencia, y el efecto de la conducta ilícita acreditada obstaculizó a la autoridad electoral en el ejercicio de su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual implica una merma a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben revestir a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, así como a los principios de transparencia en la rendición de cuentas y equidad que revisten toda contienda electoral.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el punto considerativo TERCERO de la presente resolución, es preciso hacer un

análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

i. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la otrora Coalición Alianza por México fue calificada como **grave mayor**.

ii. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

A través de la falta cometida por la otrora Coalición Alianza por México se obstaculizó a la autoridad fiscalizadora electoral que ejerciera su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual implica una merma a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben revestir a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, así como a los principios de transparencia en la rendición de cuentas y de equidad que debe revestir en toda contienda electoral.

iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No existe constancia en los archivos de esta autoridad electoral de que la otrora Coalición Alianza por México haya cometido anteriormente al proceso electoral de dos mil seis, este mismo tipo de faltas.

iv. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido infractor, de tal manera que quede comprometido el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

Al respecto, es conveniente tener presente que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados.

Adicionalmente, debe de considerarse que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la sazón integrantes de la Coalición Alianza por México cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar una sanción económica por la falta en la que han incurrido, toda vez que dichos partidos recibieron como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil ocho, las cantidades de \$493,691,232.20 (cuatrocientos noventa y tres millones seiscientos noventa y un mil doscientos

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

treinta y dos pesos 20/100 MN.) para el Partido Revolucionario Institucional y \$212,478,661.97 (doscientos doce millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y un pesos 97/100 MN) para el Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con el Acuerdo CG10/2008, aprobado el veintiocho de enero de dos mil ocho, y más aún cuando el financiamiento público no es la única forma de financiamiento a la que pueden recurrir los partidos políticos para solventar sus actividades, lo que permite concluir que están en aptitud de cubrir la sanción que implique la infracción que se les imputa y que aquí se valora.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la sazón integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni los coloque en una situación que ponga en riesgo sus actividades ordinarias.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por la otrora Coalición Alianza por México.

En este sentido, toda vez que la falta acreditada se ha calificado como **grave mayor**, la sanción contenida en el inciso a) no sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, esto es, una amonestación pública sería insuficiente para generar en los referidos partidos y en los demás institutos políticos una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares.

Por otro lado, las sanciones contenidas en los incisos c) y d) tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían excesivas en razón de que una reducción por un período determinado de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda o la supresión total por un periodo determinado de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, deben de aplicarse cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que se estime que sólo a través de su aplicación sea posible la disuasión de las faltas como la cometida.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la negativa del registro de las candidaturas y la suspensión o cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente; por ello, la negativa del registro de las

Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México

candidaturas, la suspensión o cancelación del registro de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la sazón integrantes de la otrora Coalición Alianza por México no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la participación de dichos partidos políticos en las elecciones o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos a), c), d), e), f) y g) se podría concluir, en principio, que la sanción que se debe imponer a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la sazón integrantes de la otrora Coalición Alianza por México es la prevista en el inciso b), es decir, una multa calculada en salarios mínimos; sin embargo, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y, toda vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, debe valorarse si las mismas benefician a los citados partidos políticos, y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, se especifican las sanciones que se pueden aplicar a los partidos políticos, a saber:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México

- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales; en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así las cosas, toda vez que (1) —como se concluyó en párrafos precedentes— una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares; que (2) —como también se concluyó en párrafos precedentes— la sanción consistente en la cancelación o suspensión del registro, en la especie, resultaría excesiva, pues la participación de los partidos políticos infractores en las elecciones futuras o su subsistencia no son nocivas para la sociedad; que (3) la falta acreditada no consiste en una violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho ni versa sobre el rebase de tope a los gastos de campaña alguno ni sobre el rebase de límite aplicable en materia de donativos o aportaciones alguno; que (4) —como también se concluyó con anterioridad en párrafos precedentes— una reducción por un período determinado de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, también resultaría excesiva, pues en la especie la gravedad de la falta acreditada no es de tal magnitud que se estime que sólo a través de su aplicación sea posible la disuasión hacia el futuro de la comisión de conductas como la acreditada; que (5) la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral del partido durante un periodo determinado, por las mismas razones, también resultaría excesiva, y que (6) la sanción restante, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, no beneficiaría a los partidos políticos infractores, pues, en todo caso, de hecho, el monto máximo que contempla es superior al monto máximo que contempla el inciso b) del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, queda concluir, en definitiva, que la sanción que se debe imponer a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la sazón integrantes de la otrora Coalición Alianza por México es la prevista en dicho inciso b) del artículo 269, es decir, una multa calculada en salarios mínimos que no exceda de cinco mil, para cuyo cálculo se tome en cuenta, por un lado, la cantidad que importe el monto del gasto

Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México

reportado falsamente ante esta autoridad federal electoral, y, por otro, que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En mérito de lo que antecede, se concluye que la sanción que debe ser impuesta a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la sazón integrantes de la otrora Coalición Alianza por México consiste en una multa correspondiente al trescientos por ciento de la cantidad que importa el monto del gasto no reportado, esto es, una **multa de 1941 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a \$94,500.00 (noventa y cuatro mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**, la cual está prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y que resulta adecuada, pues es proporcional a la falta cometida y la afectación causada; puede generar conciencia en los partidos infractores y en el resto los institutos políticos; para llegar al monto de sanción se consideró la calificación de la falta, así como todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida (entre los que se encuentran el hecho de que la contravención a la normatividad electoral tuvo su origen en una acción dolosa, y el hecho de que no hay reincidencia), y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al 76.2872592% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es **1,475 días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, es decir **\$71,800.00** (setenta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Con objeto de robustecer lo anterior, resulta necesario mencionar que en el punto considerativo **3.** del acuerdo CG96/2008 del Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria el dos de mayo de dos mil ocho, se señala lo siguiente:

(...)

1. *Que en obvio de repeticiones y siendo el caso que lo que **el acuerdo CG37/2008 dejó sin efectos es la orden de inicio de los procedimientos administrativos oficiosos contenidos en los incisos que a continuación se citan de la resolución CG97/2007, emitida por el Consejo General del***

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

Instituto Federal Electoral el veintiuno de mayo de dos mil siete, se tienen por reproducidos los resultandos y los considerandos de la misma resolución para los efectos conducentes:

(...)

b) Coalición “Alianza por México”, considerando 5.2, inciso a), e), k), l), o), p) y q).

(...).

[Énfasis añadido].

Empero, el treinta de abril del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-54/2008**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo **CG37/2008**, dictado por este Consejo General el doce de marzo de este mismo año, en el que se ordenó reponer los procedimientos de revisión de los informes de campaña de diversos partidos políticos y coaliciones, sentencia que revocó el acuerdo impugnado.

Sobre el particular, debe señalarse que de los puntos considerativos y resultativos de la ejecutoria citada, se desprende, por un lado, que el acuerdo de referencia quedó sin efectos únicamente por lo que al Partido Revolucionario Institucional se refiere, y por otro lado, que dicho acuerdo quedó firme para el resto de los partidos políticos involucrados, incluyendo al Partido Verde Ecologista de México otrora integrante de la extinta Coalición Alianza por México, dado que, aunque dicho partido formó parte la referida coalición, éste no impugnó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el citado acuerdo, por lo cual la mencionada sentencia no produjo efectos vinculantes para dicho partido, es decir, que los efectos jurídicos del acuerdo de referencia continuaron vigentes para el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, es preciso señalar que de conformidad con lo señalado en el mencionado acuerdo CG37/2008, se inició una reposición del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña para cada uno de los institutos políticos que no impugnaron dicho acuerdo entre los que se encontró el Partido Verde Ecologista de México, misma que concluyó con el Acuerdo **CG96/2008**, emitido por este Consejo General en sesión extraordinaria de dos de mayo del presente año, mediante el cual se sancionó al Partido Verde Ecologista de México por la

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

misma irregularidad materia del presente procedimiento, motivo por el cual esta autoridad electoral se encuentra imposibilitada para emitir de nueva cuenta una sanción en perjuicio de dicho instituto político, ya que de hacerlo, se pasaría por el alto el principio “**non bis in idem**” al juzgar dos veces sobre un mismo hecho, y, más aún, al poner en riesgo el principio de certeza jurídica al emitir una nueva resolución que pudiera colocarse en contradicción con la ya existente.

De lo anterior, se concluye que la sentencia que por esta vía se emite no es vinculante para el Partido Verde Ecologista de México, no obstante que éste haya formado parte de la otrora Coalición Alianza por México, sino que solo causa efectos para el Partido Revolucionario Institucional en vista de lo concluido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ejecutoria **SUP-RAP-54/2008**.

En atención a los resultandos y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a) y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

RESUELVE

PRIMERO. Que el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra la otrora Coalición Alianza por México, identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición Alianza por México**, en los términos establecidos en el apartado referido con la letra **B** del punto considerativo **TERCERO** de esta resolución. En primer lugar, y por lo que respecta a los recibos identificados con los números de folio: 10251, 10252, 10253, 10254, 10255, 10256, 10257, 10258 y 10260 debe declararse **fundado**. En segundo lugar, y por lo que respecta a los recibos identificados con los números de folio: 10259, 17201 y 03752 debe declararse **infundado**. En tercer lugar, y por lo que refiere al recibo identificado con el número de folio: 10161, debe declararse **sin materia**.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los puntos resultativos y consideraciones de la presente resolución, se impone un sanción **al Partido Revolucionario Institucional, a la sazón integrante de la otrora Coalición Alianza por México consistente en una multa 1,475 días** de salario mínimo

**Consejo General
P-CFRPAP 09/07 vs. Coalición
Alianza por México**

general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, es decir **\$71,800.00** (setenta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, misma que deberá pagarse en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, en términos de lo expuesto en el punto considerativo TERCERO de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 378, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dé vista a la Procuraduría General de la República con la presente resolución y con una copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de octubre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**